

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO”

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ.

TESISTA: KARINA VALDESPÍN BAUTISTA.

CIUDAD UNIVERSITARIA EN EL MES DE AGOSTO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

GRACIAS DIOS, por permitirme vivir aquí y ahora.

A MIS PADRES por su amor, dedicación, ejemplo y apoyo en todo momento, mi gratitud sincera.

A MIS HERMANOS, ABUELOS, PRIMAS Y TÍOS
por su cariño y comprensión.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
FACULTA DE DERECHO por darme una formación profesional.

A DAVID por su cariño, paciencia y ayuda.

AL LIC. TOMÁS CANTÚ por compartirme sus conocimientos.

AL DR. ALFONSO GUTIERREZ por brindarme su
comprensión e impulso para ser mejor persona

A MIS AMIGOS MARÍ, JOSEFINA Y JOSÉ MANUEL por su apoyo, mi reconocimiento y agradecimiento.

A: PERLA, LIZETH, MÓNICA, ENRIQUE,
PATY, VANIA, ANTONIO, NORA, PAULA,
KARLA, por su apoyo y amistad incondicional.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO AMPARO EN GENERAL

1.1 Juicio de Amparo en México.	2
1.1.1. Época Colonial	2
1.1.2. Constitución de Apatzingan	3
1.1.3. Constitución Federal de 1824	4
1.1.4. Constitución Centralista de 1836	5
1.1.5. Constitución Yucateca de 1840	5
1.1.6. Bases Orgánicas de 1843	6
1.1.7. Acta de Reformas de 1847	7
1.1.8. Constitución Federal de 1857	9
1.1.9. Constitución Federal de 1917	10
1.1.10 La Primera Sentencia de Amparo	13
1.2 Concepto de Amparo.	15
1.3 Principios Rectores del Juicio de Garantías.	17
1. Iniciativa de Parte.	18
2. Agravio Personal y Directo.	17
3. Relatividad.	20
4. Definitividad.	22
5. Estricto Derecho.	24
1.4. Amparo Indirecto.	26
1.5. Amparo Directo	30

CAPÍTULO SEGUNDO. SENTENCIA DE AMPARO

2.1. Concepto de Sentencia en General.	37
2.2. Concepto de Sentencia de Amparo.	37
2.3. Contenido de las Sentencias de Amparo.	41
2.3.1. Requisitos de forma.	47
2.3.2. Requisitos de fondo.	48
2.3.3. Resultandos.	50
2.3.4. Considerandos.	50
2.3.5. Resolutivos.	53
2.4. Sentencias de sobreseimiento.	55
2.5. Sentencias que niegan el amparo.	57
2.6. Sentencias que conceden el amparo.	57
2.6.1 Amparo liso y llano.	58
2.6.2. Amparo para efectos.	60

CAPÍTULO TERCERO. LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICO DE AMPARO.

3.1. Sujetos vinculados al cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo.	64
3.2. Cumplimiento por el propio juzgador.	68
3.3. Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.	70

3.4. Finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de amparo.	70
3.5. Cosa juzgada.	74
3.6. Sanción Pecuniaria.	75
3.7. Costas.	75
3.8. Sentencia ejecutoriada por ministerio de ley.	76
3.8.1. Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo. por ministerio de ley por consentimiento expreso de las partes.	77
3.9. Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por declaración judicial por la no admisión de recurso alguno.	78
3.9.1. Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por declaración judicial por haberse declarado desierto el recurso o desistido el recurrente de el.	79
 CAPÍTULO CUARTO. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	
4.1. Diferencia entre cumplimiento y ejecución.	82
4.2 Cumplimiento de la sentencia de amparo.	85
4.3. Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para la ejecución de las sentencias.	87
4.3.1. Incidente de inejecución de sentencia.	87
4.3.2. Incidente de daños y perjuicios.	96
1. La obligación de indemnizar de origen contractual.	97
2. La declaración unilateral de voluntad.	97

3. Las fuentes autónomas especiales de obligaciones.	97
4. Todo hecho ilícito.	98
5. La responsabilidad civil emergente del delito.	98
6. La responsabilidad objetiva.	99
7. La reposición de daños y perjuicios.	
originados por un juicio de amparo.	102
4.3.3. Incidente de repetición del acto reclamado.	103
4.3.4. Inconformidad.	104
4.3.5. Queja.	107
4.3.6. Cumplimiento Substituto.	108
4.4 Análisis jurídico de casos.	110

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Uno de los propósitos es lograr que a través de la reseña histórica tratada en el primer capítulo del presente trabajo sobre la evolución del Juicio de Amparo o Constitucional, resulte resaltar la intervención del legislador de hacer del Juicio de Amparo, el medio idóneo para lograr el respeto de las garantías individuales establecidas en la Carta Magna a favor de los ciudadanos.

Es indudable que el Juicio de Amparo encuentra su primera manifestación en la Constitución Federal de 1824, dicho juicio fue llevado a la práctica hasta después de varios años, sin embargo la idea quedó plasmada en la fracción V, inciso sexto, del artículo 137 del mencionado precepto, en este inciso se percibe la intención del legislador de instaurar un medio de protección de los abusos que se cometan en la Ley Fundamental.

El Juicio de Amparo encuentra su reglamentación fundamental en la Constitución de 1857, así como en la vigente, aun cuando en las anteriores Legislaciones se encontraban regulados diversos aspectos de dicha institución, en ésta es donde alcanza la magnitud con la que cuenta actualmente el medio de control constitucional.

Es necesario mencionar la importancia que dentro del Juicio de Amparo tiene la sentencia, la cual es la culminación de dicho juicio, ya que mediante ella se conoce la decisión del juzgador respecto a la improcedencia de la acción de amparo o la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es de mencionar que a tan importante aspecto debiera realizarse alguna modificación a la Ley de Amparo, en el sentido de lograr el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías, a fin de evitar que continúe la violación a las garantías individuales del gobernado, y por tanto restarle importancia a la función del órgano de control constitucional.

Para tales efectos en el presente trabajo pongo a consideración medidas coercitivas, consistentes en reducir el número de requerimientos para la autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia de amparo, así como la inclusión de un tipo penal específico en la legislación penal en caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo.

Posteriormente, se tratará el cumplimiento e incumplimiento de la sentencia de las ejecutorias de amparo, el incidente de inejecución de sentencias de amparo, y sus consecuencias jurídicas.

Así mismo presento mis conclusiones y propuestas, con la finalidad de aportar medios tendientes a la adecuada tutela de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

CAPÍTULO I

“AMPARO EN GENERAL”

Desde el momento en que el hombre se organiza como sociedad, surgen diversas necesidades por cubrir, al principio de carácter material, de las cuales se encarga la ciencia económica. Cuando el individuo dentro de la organización social evoluciona, requiere nuevos satisfactores, y por lo tanto herramientas que permitan obtenerlos, dentro de una lucha de intereses entre los miembros de la organización.

Así surgen instituciones como medio para garantizar una situación política, jurídica y social.

En la creación del Estado observamos que su origen proviene de un acuerdo de voluntades particulares, y que requiere de una estructura garante de su permanencia, dentro de esta estructura surgen los gobernantes y los gobernados, con una relación que en ocasiones resulta en abusos y arbitrariedades por parte del más fuerte, en este caso los gobernantes. Estos encuentros de intereses dieron lugar a la negociación, para evitar la confrontación y así surgen instituciones que obligan a las partes a respetar los intereses de su contraparte, para garantizar una relación social, económica, política y jurídica, con respeto a los derechos libertades o intereses de ambas partes.

En consecuencia, las instituciones tienen como finalidad garantizar una convivencia de respeto y legalidad entre los integrantes de un Estado, destacando entre ellas el Juicio de Amparo.

1.1 Juicio de Amparo en México.

La ubicación del juicio de garantías en nuestro país inicia con instituciones que se le asemejan en épocas remotas, mismas que se detallarán con precisión en párrafos precedentes, con la finalidad de proporcionar el marco que le dio origen, sin embargo cuando adquiere el nombre de Amparo, como institución propiamente mexicana, es cuando Don Manuel Crescencio García Rejón, ante la inseguridad y falta de respeto a la vida y libertad de los ciudadanos buscó el respeto a la Constitución, dentro de la cual se encuentran las garantías individuales a proteger dentro de un Estado de Derecho.

Entonces este trabajo de investigación comenzará con las instituciones en México que significan una lucha por el respeto a los derechos del hombre, desde la colonia.

1.1.1 Época Colonial.

Abarca desde la derrota de los aztecas hasta la consumación de la Independencia, así mismo, por cuanto hace a los procesos forales aragoneses, y el justiciazgo, el Maestro Alfonso Noriega Cantú, en su libro Lecciones de Amparo señala que: “es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y, el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia”¹

¹ Noriega Cantú, Alfonso.”Lecciones de Amparo”, Tomo I, Editorial, Porrúa, México, 1993, p.61.

Al existir en esta institución una exigencia de la autoridad política a la autoridad judicial como medio de control, se aprecia una similitud con el juicio de amparo y por lo tanto su origen en la época colonial.

De igual forma, en este periodo prevalecía el derecho natural sobre las costumbres y las leyes, pues si estas dos últimas resultaban en oposición a aquél no debían ser acatadas, ni ejecutadas, sino que sólo debían ser escuchadas.

1.1.2 Constitución de Apatzingan.

El primer documento que descubriremos en la época de las luchas de emancipación es el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, conocido con el nombre de la Constitución de Apatzingán, de octubre de 1814, que no tuvo vigencia en forma práctica, sin embargo, el idealismo plasmado en ella fue tan fecundo que proclamó la forma de un gobierno republicano federal, el principio de la soberanía y estableció la división tripartita de poderes, asimismo, contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y, en su artículo 24, hacía una declaración acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, reconociendo las garantías de igualdad, seguridad propiedad y principalmente la libertad ciudadana.

Más a pesar de todo esto, el documento de Apatzingán no brindó al individuo ningún medio jurídico para proteger sus derechos.

1.1.3 Constitución Federal de 1824.

Fue hasta el año de 1824 cuando se crea en nuestro país el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su

Independencia, siendo la principal preocupación de sus autores, la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del fundamento de los órganos gubernamentales, quedando en segundo término los derechos del hombre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, robusteció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogos, vienen diseminados en su texto. Dicho ordenamiento legal establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político, al respecto el artículo 137, fracción V inciso sexto, disponía las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre las cuales se encontraba “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”²

Ahora si bien es cierto que esta disposición juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional conferido al alto cuerpo jurisdiccional, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase “ se prevenga por la ley”, podríamos decir que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que la disposición en comento contiene un principio de control constitucional conferido a la Suprema Corte, que nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

1.1.4 Constitución Centralista de 1836

Por primera vez en la historia constitucional de México se cambia el régimen federativo por el centralista y, de esta manera se crea en nuestro país la Constitución Centralista de 1836 o Constitución de Las Siete Leyes.

² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa , México, 2004, p. 104, s.s..

La característica de este cuerpo normativo, fue la creación de lo que podemos llamar un cuarto poder, que contaba con facultades ilimitadas y que recibió el nombre de “Supremo Poder Conservador”. La función primordial de este poder era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero no era de índole jurisdiccional, sino político.

La Constitución en comento asignaba al poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Superiores de los departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en caso de expropiación.

1.1.5 Constitución Yucateca de 1840.

No obstante, que en las constituciones mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el proyecto de la Constitución para Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, cuando se emplea por primera vez el término “Amparo.”.

La Constitución a que hacemos referencia, creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, que era desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la Constitución Centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en el caso de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte el Derecho de propiedad.

Con la creación del Juicio de Amparo, el jurisconsulto Don Manuel Crescencio Rejón introdujo al Derecho Constitucional, “El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan ...”³

1.1.6 Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto constitucional creado por vía de transición entre los grupos mayoritario y minoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no llegó a convertirse en Constitución, merced que por decreto de 19 de diciembre del mismo año, expedido por Santa Ana se declaró disuelto, convocándose a una Junta de Notables.

En dicha Junta cuyo carácter es innegable, se encargó de crear un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En dicho documento se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara el Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

“Adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por el órgano político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 112.

Conservador”, al establecerse en la disposición invocada, que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.”⁴

1.1.7 Acta de Reformas de 1847.

“En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados federales, los juristas Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá y Don Mariano Otero, que fueron los pilares para la incorporación del Amparo dentro del texto de la Carta Magna que se encontraban creando”. No obstante, que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso sus ideas fueron propagadas en el Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, en dicho programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el juicio denominado “Amparo”, semejante al ideado por él mismo seis años atrás.”⁵

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular en el que proponía la reimplantación del Régimen Federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas formas, voto que fue aprobado, con ciertas modificaciones, el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que se habla, se encuentra la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el Juicio de Amparo. Pero el sistema de control referido, previsto en la Carta fundamental de 1847, era de carácter mixto, ya que establecía dos

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 117.

⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 119.

formas o sistemas de defensa de la Constitución, que eran el medio político encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser por la Cámara de Senadores, si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y ésta publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas, en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se contraían, es decir, únicamente si la ley cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaban a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se oponía.

1.1.8 Constitución Federal de 1857.

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el Juicio de Amparo, consagrado en sus artículos 101 y 102.

Ahora bien, con relación al artículo 102 de la Constitución del 57, es oportuno hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto “estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito

respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.”⁶

Sin embargo, la comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el Juicio de Amparo quedara en términos semejantes a los que conocemos.

Así podemos decir que esta Constitución, en relación con el juicio de amparo, estableció las siguientes bases:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reforma de 1847, ya que no se limitó el control de los actos del Poder Legislativo y el Ejecutivo, sino que también comprendió el Poder Judicial; el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad Federal o local y viceversa; plasmó el principio de instancia de parte agraviada; señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria y reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

1.1.9 Constitución Federal de 1917.

Fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, actualmente vigente.

El Juicio de Amparo se encuentra regulado en sus artículos 103 y 107, de los se destacan las siguientes consideraciones:

Es preciso resaltar de la Constitución en comento, actualmente vigente, que en esencia las garantías individuales de que gozan los gobernados, son

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 122.

otorgadas por el Estado a través de un ordenamiento jurídico, en este caso nuestra Carta Magna.

Así mismo, integra dentro de sus artículos a la llamada Fórmula Otero, que confirma la relatividad de las sentencias de amparo, y se refiere a que los Tribunales sólo amparan al particular respecto de la ley o acto que lo motivare. En materia de la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal, establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los Jueces de Distrito; de igual forma, elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria, establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Una vez regulada la aplicación de los preceptos consagrados en la Constitución de 1917, así como el uso del Juicio de Amparo se planteó la interpretación del artículo 14 constitucional, el cual consagraba como principio el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso.

Ahora bien, la controversia surgió en el sentido de que el artículo 14 al exigir la aplicación exacta de las leyes al caso particular de que se trata, consagró la garantía de legalidad, por lo tanto ante la existencia de la violación a dicho principio en las sentencias judiciales, el Juicio de Amparo resultaba procedente en contra de las mismas, es decir, creaba un medio de defensa en contra de las sentencias penales y civiles consideradas como ilegales.

En este sentido existían dos opiniones encontradas, los juristas que se oponían a un cambio en la naturaleza del Juicio de Amparo, es decir, consideraban fundamental que se mantuviera como un juicio político destinado a proteger al gobernado en contra de la violaciones a sus derechos y a las invasiones de la soberanía federal, o de la estatal, y estaban en contra de que

se convirtiera en un recurso. Así mismo existieron los que se propalaban un sentido literal del artículo 14 constitucional, como lo es la exacta aplicación de la ley en las sentencia y consecuentemente el principio de legalidad y procedencia del amparo judicial.

Independientemente de que se llegó a considerar como vicios de este principio de legalidad, elevarlo a la categoría de derecho del hombre, así como el que se restaba autonomía a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados para conocer en última instancia de los asuntos de su competencia, y se otorgaba dicha facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual centralizaba la justicia, considero que en sí las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, tienen por finalidad procurar la protección de los derechos fundamentales del hombre, dentro de los que se encuentra que el Estado, en su función de Poder Judicial, aplique la legislación para proteger al gobernado.

El objetivo de la autoridad judicial es la protección de las garantías individuales constitucionales, por lo tanto de haberse permitido mantener el Juicio de Amparo sin modificación alguna, se caería en el grave error de afectar al particular en forma ineludible con el actuar arbitrario de autoridades judiciales estatales, sin embargo con la aceptación de la interpretación del artículo 14 constitucional, en el sentido de su aplicación para las sentencias civiles y penales dictadas por los Tribunales Superiores Estatales, se reconoce al Poder Judicial Federal, las facultades que desde un principio le fueron conferidas por la Constitución, de tal forma que continúa con la protección de las garantías individuales consagradas en la misma.

Nuestra Constitución Política ha sido materia de diversas modificaciones, una de las principales las publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, con relación a la estructura del Poder Judicial Federal, sin embargo dichas reformas fueron omisas a otros puntos como lo hace saber el ministro Gudiño Pelayo, "en el sentido de que en lugar de crear mayores órganos jurisdiccionales, que con el tiempo serán insuficientes, deberían robustecerse otras instituciones como el reclamo, el habeas corpus o la

casación. De igual forma es importante evitar el abuso que se ha hecho del juicio de amparo, en este sentido, las autoridades federales solo deberán intervenir cuando se trate de violaciones graves y trascendentes, no para revisar todas, las resoluciones de la justicia local, esto último con relación al amparo judicial.

El amparo ordinario, deberá considerarse como un procedimiento ágil, sumario, sin complicaciones técnicas, que tenga por objeto recuperar los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad”⁷

1.1.10 La Primera Sentencia de Amparo.

Esta constituye un verdadero antecedente :

“Dicha sentencia tiene un gran mérito, en virtud de que fue dictada durante la vigencia de la Acta de Reformas de 1847, a pesar de no existir ley alguna reglamentaria del artículo 25 del Acta mencionada, el cual establecía el juicio de amparo. Así, durante la vigencia de ésta, hubo varios reclamos en los que se solicitó el Amparo de la Justicia Federal contra violaciones de garantías, reclamos que en su inmensa mayoría no fueron tramitados, argumentándose, precisamente, que no existía ley reglamentaria del referido juicio.”⁸

“Sin embargo, el Maestro Alfonso Noriega Cantú considera que, a raíz de los tratados de Guadalupe surgió una rebelión encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó un plan revolucionario más, mismo que fue tildado de socialista, en el que estaba implicado Don Manuel Verástegui, por ésta razón Don Julián de los Reyes, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, expidió un Decreto en el cual se desterraba del territorio del Estado al Señor Verástegui, con el objeto de dar un castigo ejemplar. Contra éste decreto, el

⁷ Cfr Gudiño Pelayo, José de Jesús. “Introducción al Amparo Mexicano”, Editorial Limusa. 3ª edición. México, 1999. pp. 138-142.

⁸ Cfr. Barragán Barragán, José. “Primera ley de Amparo”, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; 1987, pp. 102. 103 y 104.

afectado Don Manuel Verástegui, pidió amparo ante el juez Federal de San Luis Potosí, fundando su demanda precisamente en lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y en virtud de que el juez titular se encontraba ausente, el que se hizo cargo del conocimiento del asunto fue Don Pedro Zámamo, juez suplente, y el 13 de agosto de 1849, dictó lo que la mayoría de los investigadores de la materia aceptan como la primera sentencia de amparo que se pronunció en nuestro país.”⁹

La sentencia fue dictada en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reforma, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a esta juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser sufrientes para observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y haciendo como es cierto que el mismo Señor Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen al que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente

⁹ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 115.

corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado para el debido acatamiento de esta fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones estándole como de halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel Arriola”¹⁰

1.2 Concepto de Amparo.

El propósito del Juicio de Amparo es la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución, ante actos de autoridad violatorios de las mismas y consecuentemente su restitución a quién solicitó el amparo de la Justicia Federal, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar y cumplir lo que la correspondiente garantía exija.

La protección que otorga el juicio de amparo se encuentra consagrada en los artículos 103 y 107 Constitucionales y en su respectiva ley reglamentaria.

¹⁰ Barragán Barragán, José. “Primera Ley de Amparo de 1861”, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1980, pp. 107 y 108.

Considero que el amparo constituye un medio jurídico por el cual se tutelan las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que las conculquen, así mismo, de acuerdo a los artículos 103 y 107 Constitucionales, se garantiza a favor del particular, el sistema competencial y procedimental entre las autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal, y a su vez protege toda nuestra Constitución, así como la legislación secundaria a las garantías individuales.

Por lo tanto, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando el derecho positivo.

En este sentido, el Juicio de Amparo procede en contra de actos emitidos por autoridades que vulneren las garantías individuales de los gobernados, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley de la materia de donde emane el acto reclamado y los de la Ley de Amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, con relación a la naturaleza del Juicio de Amparo, consideró lo siguiente: “Como se ve el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional”¹¹

El Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden público y social.

De orden público por que tutela los derechos constitucionales del gobernado y de orden social por que tiene que hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley, frente a cualquier órgano Estatal cuya observancia es de carácter social.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 170.

Don Ignacio L. Vallarta concibió que: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹²

Por tanto, aunque el Juicio de Amparo nació dentro del régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados “derechos del hombre” que en él implicaron “ la base y el objeto de las instituciones sociales”, la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México.

El jurista Silvestre Moreno Cora lo define como sigue: El amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.¹³

1.3 Principios rectores del juicio de garantías.

Resulta importante recordar que el hombre es un ser libre y social, por lo cual tiene la facultad de organizarse en un Estado, con sus elementos respectivos (población, territorio y gobierno). Así, se dota al Estado de poder y a la vez se le limita en sus facultades y atribuciones por diversas disposiciones

¹² Ibidem. p. 174, cit. Vallarta, Ignacio L. “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, México, 1881, p.39.

¹³ Ibidem, p. 174, cit. Moreno Cora, Silvestre. “Tratado de Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 0p.49.

jurídicas, que regulan las relaciones entre los particulares y el Estado, tales como el Juicio de Amparo, mismo que tutela las garantías individuales de los gobernados¹⁴.

El juicio de garantías tiene una estructura conformada por principios fundamentales que lo rigen y son los siguientes:

1. Iniciativa o instancia de parte;
2. Existencia del agravio personal y directo;
3. Relatividad de la sentencia;
4. Definitividad del acto reclamado y
5. Estricto derecho.¹⁵

1. Iniciativa de Parte.

El juicio de amparo, de acuerdo a este principio, sólo puede surgir como tal, mediante el ejercicio de la acción que la Constitución confiere al gobernado en contra de actos de autoridad que lesionen sus garantías individuales.

Ahora bien, el numeral 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el juicio de amparo no inicia de manera oficiosa sino a través de la promoción de la parte perjudicada por la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto de autoridad.

Así mismo, en casos específicos como los actos enunciados en el artículo 17 Constitucional, consistentes en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la misma ley, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

¹⁴ Cfr. Cantú López, Tomás. “Derecho de Amparo Integral Teórico Práctico”, Editorial Tomás Cantú González, México.s/a, p.198.

¹⁵ Cfr. Cátedra del Dr. Mejía Guizar, Ignacio. dada en la Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 2000.

El citado principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Ley Suprema, que estatuye como base el inicio del Juicio de Amparo siempre a instancia de parte agraviada.

Es importante destacar que así como el Juicio de Amparo surge a la vida jurídica por una acción, es necesario dar impulso a la misma para que continúe el procedimiento y concluya en la sentencia correspondiente. En tal virtud por lo que se refiere a los actos impugnados de orden civil, administrativo o laboral (cuando el promovente es el patrón), el quejoso deberá realizar actos procesales con la finalidad de evitar el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo por inactividad procesal de trescientos días.

En consecuencia el Juicio de Amparo deberá ser promovido por aquel a quién perjudique la Ley, Tratado Internacional, Reglamento o cualquier acto que le afecte, y en el caso de reclamar la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación, éste último deberá traducirse en una afectación a su patrimonio jurídico.

2. Agravio Personal y Directo.

Este principio tiene su base en los artículos 107 Constitucional y 4° de la Ley de la materia, que establecen como requisitos para la procedencia del Juicio de Amparo el que se siga a instancia de parte *agraviada*, es decir, a *quién perjudique la ley o acto que se reclama*.

En este orden de ideas, atendiendo a la definición contenida en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas agravio es: *“... la ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos ...”*¹⁶

¹⁶ Lozano Antonio de Jesús. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas”, Editorial Orlando Cárdenas Editorial, México, 1992, p.101.

Consecuentemente dicho perjuicio, afectación o detrimento al quejoso debe ser de realización pasada, presente o próxima (derivados de elementos de los que se pueda deducir su realización futura con certeza) y consistirá en algo real y no en una apreciación subjetiva. De igual forma el agraviado será una persona física o moral determinada, a quién afecte la ley o acto de autoridad.

3. Relatividad.

En la llamada “fórmula Otero” encontramos el origen de este principio, consistente en delimitar los alcances de la sentencia dictada en el juicio de amparo, con el propósito de impedir que el Poder Judicial invada las facultades conferidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La justificación de dicha formula actualmente esta en duda, en virtud de que como lo consideran los juristas Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, las razones para mantener el mencionado criterio no son de índole social, ni jurídicas, más bien son políticas, para monopolizar el poder político. A mayor abundamiento cito : “Cuando en el siglo XIX fue menester aceptar tal fórmula, lo fue para no debilitar más el frágil equilibrio de un país joven e inmaduro que amenazaba con resquebrajarse y dividirse ante los embates de fuerzas exteriores y mezquinos intereses, como los del clero; pues existiendo estados que amenazaban con escindirse, y algunos que si lo hicieron, no era oportuno darle a la Corte facultades para echar abajo sus leyes locales ante una posible inconstitucionalidad, y por eso era correcto limitar los efectos de una declaración de inconstitucionalidad, sólo al caso concreto; fue después que se permitió irresponsablemente la subsistencia de esa formula anacrónica,

pues era útil a los otros poderes no verse afectados por las decisiones de la Corte”¹⁷

Sin embargo, actualmente la situación es distinta, ante la diversidad de partidos políticos que se encuentran en los diferentes niveles de gobiernos y poderes del Estado, por lo cual resulta necesario un mayor equilibrio entre estos últimos.

El principio en comento, se encuentra prescrito en el la fracción II del artículo 107 Constitucional y regulado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al considerar que la sentencia dictadas en los juicios de garantías se ocuparán únicamente del solicitante, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De acuerdo a los preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, la sentencia que ampara y protege al quejoso, surtirá sus efectos para quién promovió el Juicio de Amparo, en consecuencia, quienes no acudieron al juicio de garantías se encuentran obligados a cumplir con determinada ley o acto, a pesar de que eventualmente sean contrarios a la Ley Suprema, de acuerdo a lo resuelto en un juicio en el cual no comparecieron en su calidad de quejosos.

En relación al principio de relatividad, es importante mencionar lo que la Suprema Corte señala en su Manual del Juicio de Amparo : *“La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico; y la sentencia*

¹⁷ Acosta Romero, Miguel, et.al. “Derecho Jurisprudencial Mexicano”. Editorial Porrúa. México 1998.pp.194,195.

carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.”¹⁸

4. Definitividad.

La fracción III del artículo 107 de la Carta Magna consagra el principio en análisis, por virtud del cual el juicio de garantías solo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.

Ahora bien, dicho precepto constitucional se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, las cuales en esencia resultan similares a las mencionadas en el numeral 17 Constitucional.

El principio en comento, tiene excepciones que a continuación se precisan.

Por lo que hace a la materia penal, no hay obligación de agotar recurso alguno, cuando el acto reclamado se encuentre dentro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, como son mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como en el caso de peligro de privación de la vida y deportación o destierro.

¹⁸ Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación., pp. 33 s.s.

En este orden de ideas, cuando se reclama un auto de formal prisión no se requiere agotar el recurso de apelación. No obstante si el agraviado eligió interponer el recurso que establece la ley que rige el acto reclamado, deberá esperar a que sea resuelto para interponer demanda de garantías en contra de la resolución que en dicho recurso se pronuncie, cuando le cause perjuicio.

En la materia administrativa, procede el amparo contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y no es necesario dicho requisito cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Así mismo, cuando existen dos o más recursos a elección del agraviado, no es necesario que se agoten ambos para iniciar el juicio de garantías.

Con relación a las violaciones directas al artículo 14 y 16 constitucionales, ha sido criterio de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostener que en el caso de violaciones directas a dichos principios constitucionales no opera el principio de definitividad exigido por la Ley de Amparo por lo cual se puede acudir directamente al juicio de garantías ante el Juez de Distrito.

Por otra parte, es importante destacar que si el quejoso no es emplazado a juicio no es necesario agotar el principio en comento, así como en el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación.

Así mismo cuando se reclama una ley por inconstitucionalidad no es obligatorio para el quejoso cumplir con el principio de definitividad, tratándose del Juicio de Amparo Indirecto, lo anterior es así ya que los únicos órganos del Poder Judicial en los tres niveles de gobierno competentes para conocer sobre violaciones a la constitución serán los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y en casos excepcionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Estricto Derecho.

Dicho principio limita al juzgador a estudiar únicamente la constitucionalidad del acto reclamado de acuerdo al contenido de los conceptos de violación expresados en la demanda de Amparo.

En consecuencia, a pesar de que el acto reclamado sea inconstitucional, si no se manifestaron los argumentos adecuados para combatirlo, deberá negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, salvo las excepciones que a continuación se mencionan.

- a) La primera consiste en la suplencia de la queja que opera cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) El siguiente se encuentra dentro de la materia penal en la suplencia que opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- c) De igual forma en el Derecho del Trabajo, la suplencia es a favor del trabajador.
- d) Para la materia Agraria existe suplencia de la queja cuando se trate de un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.
- e) En tratándose de menores e incapaces también se aplica la suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como en los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, como lo ordena la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de la materia.
- f) En diversas materias, la suplencia resulta aplicable, cuando el juzgador en el Juicio de Amparo advierta que en contra del quejoso existió una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

“Dicha suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en provecho del acusado en material (así) penal, cuando el mismo hubiese interpuesto el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción II, del texto original de la misma carta federal);pero, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, dicha suplencia se amplió a todos lo jueces de amparo y abarcó también la materia laboral en beneficio del trabajador, tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo.”¹⁹

Ahora bien, al respecto el criterio de nuestros Tribunales Federales es en el sentido de que el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir omisiones en que incurran las partes, es decir, no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen, por lo cual aporta al principio de Estricto Derecho, el concepto de voluntad de las partes, es decir, que el juzgador analizará las cuestiones planteadas en la demanda y su contestación, a la luz de la voluntad de las partes en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen.

1.4 Amparo Indirecto.

El Amparo Indirecto también es llamado bi-instancial y se encuentra regulado principalmente en el Título Segundo de la Ley de Amparo.

Así mismo, el amparo indirecto se tramitará ante el Juez de Distrito, quién al admitir la demanda requerirá los informes correspondientes a las autoridades responsables; y ordenará notificar al tercero perjudicado en su

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor.”Ensayos sobre el Derecho de Amparo”.Editorial Porrúa. 2ª edición. México,1999.p.69.

caso, de igual forma señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, en caso de haber sido solicitado la suspensión del acto reclamado, así como la constitucional. En tal virtud el procedimiento se tramitará a instancia de parte agraviada, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes que en ésta intervengan.

Los requisitos que debe cumplir toda demanda de Amparo Indirecto se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, a saber:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

De igual forma, el artículo 157 de la Ley de Amparo, establece la obligación a cargo del juzgador para vigilar en todo momento la adecuada tramitación de los Juicios de Amparo, lo anterior a efecto de evitar que los mismos se paralicen y así estar en aptitud de cumplir con el derecho de acceso a una justicia pronta completa, expedita e imparcial consagrada en el artículo 17 Constitucional.

En otro orden de ideas, la Ley de Amparo establece varios supuestos en los cuales, resulta de gran importancia la intervención que haga el juzgador dentro de los juicios de garantías, a saber:

1. En el caso de suplencia de la deficiencia de la queja (artículo 107 fracción II constitucional en relación con el 76 bis de la Ley de Amparo). Dentro de este supuesto se encuentran los amparos en materia agraria promovidos por los núcleos de población, en los cuales el Juez de Distrito e incluso el Ministerio Público podrán practicar las diligencias necesarias y allegarse de los medios necesarios para precisar los derechos del quejoso, así como la naturaleza de los actos reclamados.
2. Cuando existe conflicto por la competencia que corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, entre los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 48, 48 bis y 51 de la Ley.
3. En los casos de acumulación previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo, consistentes en los juicios promovidos por el mismo quejoso y acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas así como las autoridades responsables, y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

En la audiencia constitucional, la autoridad federal hará relación de todas aquellas pruebas que le fueron allegadas por las partes, así como en su caso las que hubiesen recabadas de oficio en los términos del artículo 78 de la Ley de Amparo; pronunciándose al respecto el Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: I.13o.A.1 K
Página: 1113

PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECABARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE LIMITA A LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EXISTE OBLIGACIÓN DE RECABAR AQUELLAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación lógica y sistemática del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en tratándose de actos que no constituyan resoluciones recaídas a procedimientos en los que los particulares hayan tenido la obligación o la posibilidad de rendir pruebas, la primera disposición citada debe ser entendida como el deber por parte del Juez de Distrito, de recabar todas las pruebas que obren en poder de la responsable y que hayan sido tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado, o bien, aquellas en las que consten los efectos del mismo, sin que lo anterior deba entenderse como una suplencia de la queja, ya que, por un lado, subsiste para el quejoso la carga de la prueba acerca de la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, y por otra, una vez que el juzgador cuente con todos los elementos que guarden relación con el acto reclamado, éste deberá analizarse estrictamente a la luz de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia. De no ser así, dicha disposición carecería de eficacia legal en todos aquellos casos en los que el acto reclamado no se hubiera emitido con base en pruebas aportadas por el quejoso a la autoridad, dificultando con ello la debida apreciación del acto reclamado, lo cual constituye el propio fin del juicio de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2001. Jesús Herrera Morales. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 496, tesis I.8o.C.14 K, de rubro: "PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE RECABAR DE OFICIO LAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO SE LIMITAN A LAS INSTRUMENTALES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO."

En este sentido, las pruebas en el juicio de amparo indirecto serán aquellas que fueron rendidas ante la responsable tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado, por lo cual el Juez de Distrito se encuentra obligado a recabarlas y relacionarlas directamente con los conceptos de violación argumentados por el quejoso, sin que ello implique suplencia de la queja.

Una vez celebrada la audiencia conocida como constitucional resulta procedente dictar la resolución, misma que otorgue el amparo de la justicia federal o lo niegue, o bien se pronuncie un auto de sobreseimiento por actualizarse alguna de las causales de improcedencia legisladas en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, contra las sentencias o resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito es procedente el recurso de revisión, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia.

1.5 Amparo Directo.

El Amparo Directo o Uniinstancial es, a diferencia del juicio de amparo indirecto, un juicio encaminado a resolver principalmente cuestiones de legalidad, o en su caso, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, derivadas de procedimientos jurisdiccionales previos a esta instancia, al respecto debemos recordar que en este caso opera el principio de definitividad, consistente en la obligación que tienen los particulares, de agotar previamente todos los recursos que tengan a su alcance en contra de un determinado acto; característica distintiva con relación al Juicio de Amparo Indirecto, en el cual únicamente se puede acudir cuando se trata de violaciones directas a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como aquellos en los cuales estemos ante la presencia de actos cuya ejecución sea de naturaleza irreparable para el particular.

De igual forma puede considerarse como amparo casación, el cual “subsistió en México hasta la ley de amparo de 1919. Desde esa fecha han transcurrido 47 años,...Si agregamos, aunque resulte sorprendente, que algunos amparistas han mirado la casación como un rival o enemigo del amparo, sin preocuparse, eso sí, de estudiarla previamente a fondo, nada de extraño tiene que a veces la presenten bajo los burdos trazos del más odioso villano de la peor película de Oeste norteamericano. Por fortuna, en los últimos

años, un brillante grupo de amparistas ha puesto las cosas en su sitio y ha mostrado y demostrado lo mucho, muchísimo, que el amparo directo contra sentencias tiene de casación.”²⁰

Ahora bien, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, la instancia competente para conocer el juicio de garantías en comento, serán los Tribunales Colegiados de Circuito; y procederá en los supuestos previstos por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, es decir, en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando exista violación a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso en los siguientes casos:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

²⁰Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. “Derecho Procesal Mexicano”: Editorial Porrúa. 2ª edición. México, 1985.pp. 535,536.

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En

los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

En tal virtud, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, conocerán de los recursos de apelación para el efecto de revocar, modificar o confirmar las sentencias de primera instancia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, estarán facultados para resolver sobre las violaciones cometidas durante el procedimiento que tengan una trascendencia en la resolución definitiva.

CAPÍTULO II

“SENTENCIA DE AMPARO”

El medio que resuelve una controversia sobre derechos substanciales, es la sentencia dictada dentro de un proceso, en la cual constan los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Por tanto, el proceso se iniciará con una demanda del particular, que pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juzgador puede dar, y lo hace mediante la sentencia que define la controversia para ese caso concreto.

En este sentido “la sentencia ha venido siendo caracterizada como acto jurisdiccional, con todos los inconvenientes que ello suscita para distinguirla del acto administrativo. Al tratar de percibir la nota distintiva inconfundible, se ha visto, se invocó la fuerza jurídica de la decisión, lo que se llamó cosa juzgada formal. Pues bien, ni siquiera en este camino ha sido posible separar tajantemente a la sentencia del acto administrativo. Juan Francisco Linares ha puntualizado la similitud en este campo, indicando que la cosa juzgada administrativa sustancial consiste en la validez y vigencia inmutable, en vía jurisdiccional y administrativa, tal como se ve en las sentencias firmes de los pleitos ordinarios.”²¹

En conclusión, precisaré que sentencia es la resolución que da fin a un proceso o juicio en una instancia o recurso extraordinario.

²¹ Briceño Sierra, Humberto. “Derecho Procesal”. Volumen IV. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1970. pp. 562,563.

2.1 Concepto de Sentencia en general.

Etimológicamente la palabra sentencia se deriva del Latín de la voz “sintiendo” que quiere decir sintiendo, es decir juzgando, opinando.

La enciclopedia jurídica Omeba define al vocablo “sentencia” por su origen en el vocablo sententia, de sentiens, sentientis, participio activo de sentire, sentir...”²²

Por otra parte el jurista De Pina Vara define a la sentencia como: “La resolución judicial que pone fin a un proceso o, juicio en una instancia o recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles se hace referencia en su artículo 79 a dos tipos de sentencias la interlocutoria y la definitiva, la primera se encarga de resolver la forma de la acción que se intenta y la segunda resuelve el fondo del asunto, dando fin a la controversia que se intenta.”²³

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pero sin embargo dentro del juicio encontramos actos procesales que no son sentencias.

2.2 Concepto de Sentencia de Amparo.

“Sentencia es “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.”²⁴

Consecuentemente, la parte que fue vencida en juicio por dicha sentencia puede cumplirla voluntariamente o incumplirla lo cual hace necesario

²² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV. Editorial. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 361.

²³ Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Edición Vigésima, Editorial. Porrúa, México, 1994, p. 231

²⁴ Manual Del Juicio de Amparo. op. cit. p. 141.

que el juez dicte, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia. Es por lo anterior que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada, consistente en un “conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente”²⁵

En el juicio de garantías existen tres tipos de sentencias:

- ❖ Las que sobresean por algunas de las causales establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.
- ❖ Las que niegan el amparo, por no haber probado la inconstitucionalidad del acto de autoridad o ley reclamada pero si su existencia.
- ❖ Las que conceden el amparo, es por haber probado la existencia del acto o ley y la inconstitucionalidad.

Chiovenda la define como la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien, o de la inexistencia de una voluntad de ley que le garantice al demandado.

Por otra parte, el jurista Becerra Bautista aporta su concepto de sentencia en general diciendo que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes.

El criterio sustentado por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentra su apoyo en el concepto romano de sentencia, según el cual, aquélla era el acto final del juicio, siendo propio del proceso germánico, el concepto de que sea sentencia cualquier resolución de cuestiones.

²⁵ Ovalle Fabela, José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, México, 1980, p. 227.

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad del acto reclamado y no sobre cuestiones que corresponda resolver a los Tribunales comunes y, es que la finalidad del juicio de amparo se refiere al control y defensa de las Constitución, entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto.

La sentencia siempre es un acto que emana del juez nunca de las partes, no obstante la actividad de las partes es un supuesto básico de la sentencia, puesto que la resolución judicial que ella entraña carecería de razón de ser si no existiera la controversia planteada por aquellas.

“La palabra sentencia tiene doble acepción.

1° Por una parte sentencia connota decisión misma del órgano de control de constitucionalidad, o acto resolutorio del juez sobre una cuestión dada, y

2° Así mismo, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial.”²⁶

Con relación a este caso, es importante destacar que ni la terminología legal, ni el lenguaje común, acostumbran distinguir con claridad ambas acepciones del vocablo sentencia, y sí, en cambio, confunde frecuentemente uno y otro significado. Así por ejemplo, cuando el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares, se refiere a las sentencias como sinónimo de decisión judicial, el mismo sentido da al término sentencia el artículo 78 de la ley de Amparo que dispone que en dichas resoluciones el acto reclamado se apreciará tal como aparezca ante la autoridad responsable.

En cambio el artículo 77 determina el contenido de las sentencias, y se refiere evidentemente al documento en el cual se expresa el parecer del juez, y

²⁶ Cfr. Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Edición 4ª, Editorial B de f, Montevideo, Buenos Aires, 2005.p.229.

el artículo 80 señala el objeto de la sentencia que concede el Amparo, alude por igual a la decisión del juez y al documento en donde ésta se manifiesta.

Por último, la decisión judicial que toda sentencia supone puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien, a asuntos incidentales, lo que obliga a distinguir, al menos y sin tomar en cuenta la sentencia que se sobresee.

Ahora en nuestra legislación encontramos las siguientes acepciones:

El capítulo Décimo de la Ley de Amparo, en sus artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias, en dichos preceptos se establecen los principios que se deben seguir para dictar sentencia correspondiente.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, en su artículo 220, define a las sentencias como aquellas que deciden el fondo del negocio.

En este sentido, el decreto judicial es una actuación del juzgador con la finalidad de continuar con el procedimiento, como por ejemplo cuando ordena la elaboración de un oficio o la expedición de copias certificadas, ahora bien, el auto judicial, sin entrar a la solución del fondo del asunto, plantea una cuestión que influye en la situación jurídica de las partes.

Sin embargo, con el único propósito de establecer un concepto legal de sentencia, y tomado en consideración el contenido del citado artículo se puede decir que sentencia es una resolución judicial que decide el fondo del negocio.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior y siguiendo el criterio del referido artículo, las resoluciones que se dictan en los incidentes no tiene el carácter de sentencias, sino de autos, aún cuando en la práctica contenga en esencia, los mismos requisitos.

2.3 Contenido de las Sentencias de Amparo

Nuestra Ley de Amparo en sus artículos 76 al 81 regula las normas generales que rigen la sentencia de Amparo, los cuales se encuentran relacionados con el artículo 107 constitucional que establece las bases para promover el juicio de garantías.

En este sentido, y con relación al alcance de las sentencias, que se encuentra limitado a no hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, es decir, la fórmula Otero, sin embargo nuestro Poder Judicial Federal, al emitir criterios jurisprudenciales, a la vez podría solicitar al Poder Legislativo, su inclusión en los ordenamientos legales correspondientes, mediante el proceso de derogación de algún precepto legal, lo cual permitiría la continuación del ejercicio de facultades que a cada Poder compete, sin que exista invasión de facultades entre el legislativo el judicial.

Lo anterior se refiere a la llamada fórmula Otero, esto es, que la sentencia sólo se aplica a quien interpuso la demanda y no a persona ajena al juicio, y esta norma se apega a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución y especialmente a la fracción II , que reitera la mencionada formula.

La fracción I se refiere a que el Juicio de Amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, y ésta se relaciona con la fracción II del artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo, ya que la sentencia que dicte el Tribunal de Amparo sólo se ocupará del individuo que lo solicitó y, la fórmula Otero, se refiere a la relatividad de la sentencia, ya que tiene como base la iniciación del juicio por parte agraviada, y por tanto la sentencia afectará o aprovechará a los individuos que estén directamente relacionados con la misma y aunque en ocasiones no fueron parte quejosa en el juicio, sí pueden verse afectados por la resolución que dicte el Tribunal de Amparo.

También observamos, que tanto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, como en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, nos indica que el Tribunal de Amparo, al dictar sentencia, se ocupará exclusivamente del acto

reclamado, por lo tanto no podrá ir más allá de lo expresado y pedido por las partes, ya que esto no forma parte de la litis, y el juzgador no puede ampliar la litis por medio de la sentencia.

En concordancia con los preceptos legales citados, la fracción II del artículo 107 de la Constitución en el párrafo segundo a quinto y el 76 de la Ley de Amparo, nos marcan los casos de excepción en que el juzgador federal deberá suplir la deficiencia en la queja, cuando considera algún punto que no se encuentra planteado en la litis, como quedó precisado en el apartado referente a los principios que rigen el Juicio de Amparo, en específico como excepción al principio de definitividad; sin embargo, se hace una breve mención.

Con relación a la suplencia el jurista Arturo González Cosío, comenta que “ esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador” ²⁷

La suplencia procede:

En materia constitucional. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia laboral. Cuando exista en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y sólo se aplicará a favor del trabajador.

En materia penal. Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, o por una violación que lo haya dejado sin defensa.

Los requisitos que deben contener las sentencias de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los cuales son:

²⁷ González Cosío, Arturo. “El Juicio de Amparo”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.p. 137 y 138.

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Los argumentos legales en que se funden las sentencias, constituyen los considerandos, es decir, la justificación que exige el artículo 16 de la Constitución para toda orden de autoridad competente.

En este orden de ideas, el jurista Luis Bazdresch comenta :“Regla general y estricta, para todos los fallos de amparo, es que el tribunal constitucional no debe sustituir su criterio al de la autoridad responsable en la apreciación de las pruebas, sino que debe respetar la que dicha autoridad haya hecho en el ejercicio de su propia función en todo cuanto ésta sea soberana, es decir, en lo que la ley relativa deja al arbitrio de de la misma autoridad, lo cual significa que la referida apreciación de pruebas sí está sujeta a rectificación en la sentencia del amparo que la comprenda, cuando infrinja alguna de las reglas legales que especifican la norma, o cuando incurran en un error material, por alteración u omisión de los hechos resultantes de las pruebas, o en un error del raciocinio lógico, por incongruencia entre las premisas y las conclusiones”²⁸

El objeto de la sentencia es la conclusión definitiva del juez, el último resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquellos resultados.

²⁸ Bazdresch Luis.”El juicio de amparo Curso general”. 6ª edición. Editorial Trillas..México, 2000. p.293.

Para conocer el pensamiento del juez, es fundamental examinar los motivos legales y fundamentación, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podrá ser rechazada, por tanto la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia, entendiéndose por ellos, los elementos que forman la relación del hecho litigioso y de la sentencia que pone fin a la litis, dichos elementos una vez constatados por el juez forman parte de la sentencia.

De lo anterior, se concluye que si tomamos en cuenta los resultandos y los considerandos como parte integrante de las sentencias de Amparo, puede existir un mejor control y defensa de la Constitución, cuando el Tribunal de Amparo asuma un criterio apegado a la Ley Suprema y exprese la causa o motivos que lo llevaron a esa conclusión, así como los fundamentos legales en los que se basó para llegar a esa resolución, esto de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Podemos decir que, si las sentencias de Amparo sólo se limitaran a conceder o negar el amparo en sus puntos resolutivos, esta sentencia sería incomprensible, mientras no se tomen en cuenta la causa del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, mediante los resolutivos y los considerandos.

De acuerdo con el artículo 78 de la ley de Amparo el juzgador, al dictar sentencia, deberá referirse únicamente a lo expresado y probado por el quejoso en su demanda.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se rindieron ante dicha autoridad, con las excepciones propias de la naturaleza del acto y la posibilidad real de hacer la defensa ante la responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Dichas pruebas son las que se relacionan directamente con el hecho reclamado, tal como lo señala el artículo 78 de la ley de Amparo.

Con relación a las pruebas en el Juicio de Amparo, tienen aplicación los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, los cuales establecen como

lineamientos para la admisión de pruebas todas excepto la de posiciones o las contrarias a la moral o al derecho, y deberán ofrecerse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, así como particularidades relacionadas con la testimonial o pericial.

Las partes podrán solicitar copia certificada de las constancias que consideren necesarias para ofrecerlas como prueba en el juicio de garantías, si al momento de la audiencia, no fueron expedidas dichas copias, a petición de parte se diferirá la audiencia, y se dictarán las medidas de apremio conducentes para la autoridad omisa.

De los anteriores preceptos legales, el artículo 78 de la Ley de la materia resulta aplicable a los Amparos Directos o Uniinstanciales, por lo tanto, la autoridad federal únicamente admitirá las pruebas rendidas ante la responsable, en virtud de que no se le puede exigir a esta última la valoración de medios probatorios, que no fueron de su conocimiento, lo cual es denominado por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro como el “Principio de Apreciación del Acto Reclamado tal y como fue aprobado ante la responsable”.²⁹

Así las cosas, los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo son aplicables en los Amparos Indirectos o Biinstanciales y en el directo en caso de pruebas supervenientes.

El artículo 79 de la ley de Amparo se refiere a la suplencia del error al establecer que el tribunal que conozca del juicio de amparo en sus sentencias, podrá suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El artículo 80 de la Ley de la materia nos establece los efectos de las sentencias de Amparo que concede la protección constitucional al quejoso.

²⁹ Castro, Juventino V. “El Sistema de Derecho de Amparo” Editorial Porrúa, México 1992. Edición 2ª. pp. 211

El artículo 81 de la Ley de Amparo se refiere a que siempre que en un Juicio de Amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá multa al quejoso o a su representante en su caso.

Al efecto se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

Consecuentemente las sentencias deberán resolver de acuerdo a las pruebas rendidas ante la responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, con las siguientes excepciones:

1. Cuando se trate de violación de garantías individuales de menores o incapaces.
2. En amparos agrarios, con la finalidad de tutelar a núcleos de población ejidal o comunal y a ejidatarios y comuneros sus derechos agrarios.
3. De igual forma cuando se trate de un amparo en contra de una orden de aprehensión, de acuerdo a las jurisprudencias que se citan

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Junio de 2003
Tesis: IX.1o.67 K
Página: 1049

PRUEBAS INADMISIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. En estricta observancia al contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, las pruebas que no hubiera admitido la autoridad responsable, así como las admitidas por la propia autoridad si no se hubieran desahogado, no son admisibles en el juicio de garantías, ni procede ordenar su desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 20/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Así pues, las pruebas en el juicio de amparo indirecto serán aquellas rendidas por el quejoso ante la responsable, y con relación directa al acto reclamado que le produce una afectación, con la finalidad de respetar las garantías de idoneidad de la prueba, seguridad jurídica y debido proceso legal.

2.3.1 Requisitos de forma.

Con relación a este tema, la Ley de Amparo no exige que las sentencias revistan determinada forma, en virtud de que no se puede establecer una regla que sea aplicable a la elaboración gramatical o formal de toda sentencia de Amparo.

Sin embargo, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece ciertos requisitos de forma para las resoluciones judiciales como son que contengan el tribunal que las dice, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, así como la firma de la autoridad correspondiente.

Brevemente me referiré a los artículos 271, 272 y 352 del Código citado, que establecen requisitos de las sentencias consistentes en su escritura en lengua española, además en ellas no se emplearán abreviaturas ni tendrán raspaduras, de igual forma cuando los puntos litigiosos son varios, se hará una declaración por separado a cada uno de ellos.

2.3.2 Requisitos de fondo

Por su parte el artículo 222 del Código de la materia establece requisitos que deben cumplir las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, en adición a los mencionados, como establecer una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, la fundamentación y motivación con relación a la condenación en costas y fijarán el plazo en que deben cumplirse.

De este último precepto, se advierte el contenido de las sentencias como regla general, por lo que se refiere a la forma, fundamentación y motivación.

El artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que las sentencias deben contener resultandos, considerandos, y resolutivos, los cuales veremos con posterioridad.

Con relación al artículo citado el Poder Judicial Federal, emitió criterios en los cuales considera que las sentencias deberán ser dictadas conforme a los citados principios básicos del juicio de amparo en adición a los siguientes:

- a) Relatividad de los efectos de dichos fallos;
- b) Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley;
- c) Fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo;
- d) Apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable;
- e) Corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y
- f) El de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables.

Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, los Jueces al resolver íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de estar en contra del espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

En general concluimos que el juzgador de Amparo al momento de dictar sentencia deberá considerar la relatividad de las sentencias, si existe o no el acto reclamado, si resulta aplicable la suplencia de la queja, y en general fundar y motivar el contenido de su resolución.

2.3.3 Resultandos.

La fracción primera del artículo 77 de la Ley de Amparo establece la obligación consistente en que las sentencias dictadas en los juicios de Amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

De esta fracción desprendemos lo que se conoce como RESULTANDOS, que vienen a constituir una narración de los hechos del juicio de que se trata. En esta parte se acostumbra anotar el nombre del quejoso, la fecha en que este interpuso la demanda, las autoridades responsables, los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, los emplazamientos respectivos, asimismo, se hace una relación de las

pruebas aportadas y lo referente a su desahogo, indicando el resultado de la audiencia constitucional, Es decir, esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver.

Con relación a la parte de esta fracción que establece el contenido de las sentencias como la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, es importante hacer la observación en el sentido de que no precisamente debe hacerse mediante una simple transcripción de la parte de la demanda que exprese tales actos, es decir, que en la sentencia de amparo, cualquiera que sea la expresión relativa a la demanda bastará con mencionar escuetamente el contenido substancial del acto reclamado y así evitar las transcripciones que además de alargar innecesariamente los fallos, les resta claridad y precisión, puesto que muchas veces resultan superfluas.

2.3.4 Considerandos.

Los llamados CONSIDERANDOS se encuentran regulados en el contenido de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencia dictadas en un Juicio de Amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De acuerdo al precepto legal citado, y en general toda autoridad de acuerdo a nuestra Carta Magna, esta obligada a fundamentar sus actos, es decir a citar el precepto legal aplicable al caso en concreto.

Por tanto, los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos- jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes y de las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En los considerandos encontramos una relación de los actos de autoridad que se combaten, y de no ser ciertos, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, así mismo continúan con una declaración de procedencia o improcedencia por actualizarse alguna de las causales previstas

en el artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador.

Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso y que se denominan conceptos de violación, estos conceptos tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama. Los referidos argumentos pueden ser transcritos literalmente, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar los actos que el quejoso reclama.

Después el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y ya sean fundados o no, concluirá que está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado.

Esta es la parte más importante de la sentencia, porque pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse el amparo solicitado, y permite dar a los puntos resolutive, con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Por otro lado, es también en los considerandos donde algunos juzgadores, para dar mayor motivación a sus fallos, hacen referencia a la doctrina, situación regulada en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, con relación a la debida fundamentación en las sentencias, el Poder Judicial Federal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

De la anterior transcripción apreciamos la importancia de los considerandos y su contenido ya que en los mismos deberá constar una interpretación amplia del escrito de demanda a fin de valorar exactamente la intención del promovente.

2.3.5 Resolutivos.

A este respecto, la fracción III del artículo 77 de la ley de Amparo señala que las sentencias de amparo deben contener los puntos resolutivos con que

deben terminar concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Esta disposición exige en los puntos resolutiveos de las sentencias se deben especificar detalladamente el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, pero es importante destacar que la resolución que adopte el juzgador, será de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos en la parte de los considerandos, puesto que éstos rigen a la parte resolutivea.

De acuerdo con la referida fracción, el juzgador de Amparo tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto de los cuales sobresea, conceda o niegue el amparo, sin embargo, en la práctica dichos puntos resolutiveos, hacen referencia a los resultandos o considerandos respectivos.

En atención al contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley de Amparo, las sentencias deberán contener lo siguiente:

- A) EL Tribunal que lo dicta;
- B) El lugar en el que se pronuncia,
- C) La fecha de la resolución
- D) Los resultandos,
- E) Los considerandos
- F) Los resolutiveos , y
- G) La firma del Juez, Magistrados o Ministros y del secretario que las autoriza.

Con relación al contenido de las sentencias referiré el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIX, Junio de 2004

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Se concluye que los juzgadores de Amparo se encuentran obligados a realizar una interpretación literal de la ley, que se aplicará a los actos reclamados en atención a las pretensiones del quejoso y para obtener congruencia entre estas últimas y lo juzgado.

2.4 Sentencias de Sobreseimiento.

Con relación a este tema, referiré que el término de sentencia de sobreseimiento es contrario a lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo define sentencia como aquella resolución que entra al fondo del asunto, sin embargo el artículo 74 de la Ley de Amparo, establece las causales de sobreseimiento, las cuales son examinadas por las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, previo al estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado, en consecuencia una correcta

denominación es auto de sobreseimiento, como bien lo refieren los artículos 29 y 83 fracción III de la Ley de la Materia.

Los autos de sobreseimiento, ponen fin al juicio, sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser...³⁰

Lo mas destacado de las sentencias de sobreseimiento, a juicio del ministro Genaro Góngora Pimentel, es lo siguiente:

“a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estima jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

b) Declarativa en tanto se limita a declara la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda en sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda³¹

La improcedencia, es de orden público y constituye la situación procesal por la cual, por no existir todos o alguno de los presupuestos “procesales” del juicio constitucional, no debe admitirse la demandada de Amparo ni mucho menos tramitarse éste, o bien es la institución procesal en la que, por razones previstas en la Constitución o en la Ley de Amparo o en la misma jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

³⁰ Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 141.

³¹ Góngora Pimentel, Genaro. “introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997p. 507.

Habr  impropiedad en todos aquellos casos en que se intente una acci3n que no re na dichos requisitos esenciales, todos con absoluta independencia de la acci3n sustantiva, que pueda existir sin que exista la acci3n procesal, la que tambi n puede ser puesta en juego independientemente de que al final resulte in til por no comprobarse la sustantiva.

Es de resaltar que el sobreseimiento en el juicio de amparo, s3lo deber  decretarse cuando el juzgador de Amparo tenga por acreditada plenamente alguna de las causales establecidas en la Ley de la Materia, y no por una apreciaci3n inexacta del quejoso de la denominaci3n que confiere al acto reclamado.

2.5 Sentencias que Niegan el Amparo

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violaci3n expresados en la demanda.

Tambi n estas sentencias son declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuar  conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias

2.6 Sentencias que conceden el Amparo

En sentido contrario a lo que se estableci3 en el p rrafo anterior, las que conceden la protecci3n de la Justicia Federal son t picas sentencias de condena, porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del an lisis del acto reclamado que el

juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”³²

Los efectos de las sentencia que conceden el Amparo son el restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, para lo cual el juzgador federal constriñe a las autoridades responsables a dejar sin efectos los actos reclamados en la vía constitucional, cuando se trate de actos de carácter positivo; y cuando se trate de actos negativos, es decir, que el acto reclamado hubiese consistido en la abstención de las responsables de ejecutar determinado acto, el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, será el obligar a las referidas autoridades responsables a ejecutar un determinado acto.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que conceden el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla, por su parte lo que la misma garantía exija, de acuerdo al principio declarativo de las sentencias.

2.6.1 Amparo Liso y Llano.

En principio debe señalarse que, la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en unos casos la referida autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, simplemente tiene legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, es decir, dentro de sus atribuciones está el efectuarla o no.

³² Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 142.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de esta índole, solicita el amparo y la protección de la Justicia Federal y dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva es que se invalide dicho acto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera. Es decir, es un Amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado, ya que la concesión del Amparo tuvo su origen en vicios inherentes al acto reclamado.

Citaré a continuación tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con al amparo liso y llano:

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Julio de 2004
Tesis: 1a./J. 21/2004
Página: 26

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO. Los alcances de la sentencia de amparo directo cuando se estima que debe concederse la protección constitucional, porque el tribunal local de segunda instancia que emitió el acto reclamado carecía de competencia para fallar el asunto en tanto conoció de él en contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos, esto es, cuando una sola conducta produce varios resultados ilícitos y el Ministerio Público consigna por todos ellos, son los de la concesión en forma lisa y llana, en atención a los principios de non reformatio in peius y non bis in idem, los cuales serían trastocados de estimar que la solución contraria es la correcta, esto es, que la concesión sólo fuera para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo, produzca una nueva resolución en la que declare su incompetencia y la del Juez natural para conocer de la acusación del agente del Ministerio Público, y ordene la reposición del procedimiento a partir de la última actuación que anteceda a la acusación, de manera que el Juez a quo se declare incompetente por fuero y remita los autos al Juez competente, pues en este caso se estaría juzgando dos veces por el mismo delito y provocando la posibilidad de agravar la situación del reo.

Contradicción de tesis 119/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

En forma de ejemplo el criterio mencionado, al tratar sobre un asunto resuelto por autoridad incompetente, establece que el Amparo se concede liso y llano, es decir, no hay la posibilidad de la devolución del expediente a la responsable, para que ésta a la vez lo remita a la competente, con la finalidad de dictar una nueva resolución, en virtud de que se colocaría al reo en el supuesto de juzgarlo dos veces por el mismo delito, y así limita los alcances de la sentencia de amparo.

2.6.2 Amparo para efectos.

Cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió, el efecto de la ejecutoria consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias, y en virtud a tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la reclamada, pero subsanando los errores o violaciones que afectaron dicho acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo no prevé expresamente el Amparo para efectos; sin embargo no lo prohíbe, en consecuencia, como toda sentencia debe ser clara, congruente, precisa, exhaustiva así como también debe estar fundada y motivada es decir, que no deje lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, es válido que el juzgador puntualice sus efectos . Por otro lado, en ocasiones el conceder el Amparo para efectos obedece a que la autoridad responsable y el propio quejoso desconocen el verdadero alcance de la sentencia y al otorgárselo, el órgano de control constitucional indica los pasos que deberá seguir la autoridad responsable, a fin de que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

En el caso de la concesión del amparo para efectos “la justicia federal detecta en una etapa secuencial del acto reclamado –proceso o procedimiento administrativo, ordinarios-, un proceder inconstitucional de la autoridad responsable. La ejecutoria ordena la anulación del comportamiento inconstitucional; señala la forma de proceder al cumplimentarla, ajustada a la Constitución; y por la naturaleza del acto que se reclama –proceso o simple procedimiento administrativo-, la autoridad responsable debe continuar el ciclo funcional hasta dictar una nueva decisión final, que ya tendrá en cuenta la modificación introducida en virtud de la ejecutoria de amparo.”³³

Cuando se concede el amparo liso y llano, para que la ejecutoria quede cumplimentada en sus términos, basta que la autoridad responsable deje insubsistentes los actos que de ella se reclamaron, así como todas sus consecuencias, independientemente de que la referida autoridad puede volver a actuar en ejercicio de sus atribuciones o funciones, más no en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo. En cambio, en el caso del Amparo para efectos, para que éste quede cumplido, se necesitan dos actuaciones de la autoridad responsable, a saber: que en primer lugar deje sin efectos, tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, posteriormente, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo, es decir, generalmente se presenta cuando la concesión del Amparo tiene sustento en vicios dentro del procedimiento que dio origen a los actos reclamados y no por vicios inherentes al acto en cuestión.

En

conclusión, los alcances de la sentencia de Amparo deberán estar claramente establecidos en la misma por el juzgador de Amparo, y si el mismo considera que únicamente fue atacado el acto reclamado en cuanto a su fundamento y motivación, tiene la facultad de declararlo nulo para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado, en virtud de que el fondo del mismo se encuentra intocado.

³³ Castro, Juventino V. “El Sistema del Derecho de Amparo”. Editorial Porrúa. 2ª edición. México, 1992.pp.246,247.

Así mismo con relación al pronunciamiento de la responsable sobre el cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, debemos considerar que el mismo se encuentra limitado a manifestar el cumplimiento o incumplimiento de dicha ejecutoria, sin hacer alusión a términos que la califiquen, para evitar confusión en el quejoso, toda vez únicamente el juzgador de Amparo es el único facultado para pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO II

“SENTENCIA DE AMPARO”

El medio que resuelve una controversia sobre derechos substanciales, es la sentencia dictada dentro de un proceso, en la cual constan los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Por tanto, el proceso se iniciará con una demanda del particular, que pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juzgador puede dar, y lo hace mediante la sentencia que define la controversia para ese caso concreto.

En este sentido “la sentencia ha venido siendo caracterizada como acto jurisdiccional, con todos los inconvenientes que ello suscita para distinguirla del acto administrativo. Al tratar de percibir la nota distintiva inconfundible, se ha visto, se invocó la fuerza jurídica de la decisión, lo que se llamó cosa juzgada formal. Pues bien, ni siquiera en este camino ha sido posible separar tajantemente a la sentencia del acto administrativo. Juan Francisco Linares ha puntualizado la similitud en este campo, indicando que la cosa juzgada administrativa sustancial consiste en la validez y vigencia inmutable, en vía jurisdiccional y administrativa, tal como se ve en las sentencias firmes de los pleitos ordinarios.”¹

En conclusión, precisaré que sentencia es la resolución que da fin a un proceso o juicio en una instancia o recurso extraordinario.

2.1 Concepto de Sentencia en general.

¹ Briceño Sierra, Humberto. “Derecho Procesal”. Volumen IV. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1970. pp. 562,563.

Etimológicamente la palabra sentencia se deriva del Latín de la voz “sintiendo” que quiere decir sintiendo, es decir juzgando, opinando.

La enciclopedia jurídica Omeba define al vocablo “sentencia” por su origen en el vocablo sententia, de sentiens, sentientis, participio activo de sentire, sentir...”²

Por otra parte el jurista De Pina Vara define a la sentencia como: “La resolución judicial que pone fin a un proceso o, juicio en una instancia o recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles se hace referencia en su artículo 79 a dos tipos de sentencias la interlocutoria y la definitiva, la primera se encarga de resolver la forma de la acción que se intenta y la segunda resuelve el fondo del asunto, dando fin a la controversia que se intenta.”³

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pero sin embargo dentro del juicio encontramos actos procesales que no son sentencias.

2.2 Concepto de Sentencia de Amparo.

“Sentencia es “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.”⁴

Consecuentemente, la parte que fue vencida en juicio por dicha sentencia puede cumplirla voluntariamente o incumplirla lo cual hace necesario que el juez dicte, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia. Es por lo anterior que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama

² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV. Editorial. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 361.

³ Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Edición Vigésima, Editorial. Porrúa, México, 1994, p. 231

⁴ Manual Del Juicio de Amparo. op. cit. p. 141.

ejecución forzosa o forzada, consistente en un “conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente”⁵

En el juicio de garantías existen tres tipos de sentencias:

- ❖ Las que sobresean por algunas de las causales establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.
- ❖ Las que niegan el amparo, por no haber probado la inconstitucionalidad del acto de autoridad o ley reclamada pero si su existencia.
- ❖ Las que conceden el amparo, es por haber probado la existencia del acto o ley y la inconstitucionalidad.

Chiovenda la define como la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien, o de la inexistencia de una voluntad de ley que le garantice al demandado.

Por otra parte, el jurista Becerra Bautista aporta su concepto de sentencia en general diciendo que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes.

El criterio sustentado por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentra su apoyo en el concepto romano de sentencia, según el cual, aquélla era el acto final del juicio, siendo propio del proceso germánico, el concepto de que sea sentencia cualquier resolución de cuestiones.

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad del acto reclamado y no sobre cuestiones que corresponda resolver a los Tribunales comunes y, es que la finalidad del juicio de amparo se refiere al

⁵ Ovalle Fabela, José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, México, 1980, p. 227.

control y defensa de las Constitución, entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto.

La sentencia siempre es un acto que emana del juez nunca de las partes, no obstante la actividad de las partes es un supuesto básico de la sentencia, puesto que la resolución judicial que ella entraña carecería de razón de ser si no existiera la controversia planteada por aquellas.

“La palabra sentencia tiene doble acepción.

1° Por una parte sentencia connota decisión misma del órgano de control de constitucionalidad, o acto resolutorio del juez sobre una cuestión dada, y

2° Así mismo, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial.”⁶

Con relación a este caso, es importante destacar que ni la terminología legal, ni el lenguaje común, acostumbran distinguir con claridad ambas acepciones del vocablo sentencia, y sí, en cambio, confunde frecuentemente uno y otro significado. Así por ejemplo, cuando el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares, se refiere a las sentencias como sinónimo de decisión judicial, el mismo sentido da al término sentencia el artículo 78 de la ley de Amparo que dispone que en dichas resoluciones el acto reclamado se apreciará tal como aparezca ante la autoridad responsable.

En cambio el artículo 77 determina el contenido de las sentencias, y se refiere evidentemente al documento en el cual se expresa el parecer del juez, y el artículo 80 señala el objeto de la sentencia que concede el Amparo, alude por igual a la decisión del juez y al documento en donde ésta se manifiesta.

⁶ Cfr. Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Edición 4ª, Editorial B de f, Montevideo, Buenos Aires, 2005.p.229.

Por último, la decisión judicial que toda sentencia supone puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien, a asuntos incidentales, lo que obliga a distinguir, al menos y sin tomar en cuenta la sentencia que se sobresee.

Ahora en nuestra legislación encontramos las siguientes acepciones:

El capítulo Décimo de la Ley de Amparo, en sus artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias, en dichos preceptos se establecen los principios que se deben seguir para dictar sentencia correspondiente.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo, en su artículo 220, define a las sentencias como aquellas que deciden el fondo del negocio.

En este sentido, el decreto judicial es una actuación del juzgador con la finalidad de continuar con el procedimiento, como por ejemplo cuando ordena la elaboración de un oficio o la expedición de copias certificadas, ahora bien, el auto judicial, sin entrar a la solución del fondo del asunto, plantea una cuestión que influye en la situación jurídica de las partes.

Sin embargo, con el único propósito de establecer un concepto legal de sentencia, y tomado en consideración el contenido del citado artículo se puede decir que sentencia es una resolución judicial que decide el fondo del negocio.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior y siguiendo el criterio del referido artículo, las resoluciones que se dictan en los incidentes no tiene el carácter de sentencias, sino de autos, aún cuando en la práctica contenga en esencia, los mismos requisitos.

2.3 Contenido de las Sentencias de Amparo

Nuestra Ley de Amparo en sus artículos 76 al 81 regula las normas generales que rigen la sentencia de Amparo, los cuales se encuentran

relacionados con el artículo 107 constitucional que establece las bases para promover el juicio de garantías.

En este sentido, y con relación al alcance de las sentencias, que se encuentra limitado a no hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, es decir, la fórmula Otero, sin embargo nuestro Poder Judicial Federal, al emitir criterios jurisprudenciales, a la vez podría solicitar al Poder Legislativo, su inclusión en los ordenamientos legales correspondientes, mediante el proceso de derogación de algún precepto legal, lo cual permitiría la continuación del ejercicio de facultades que a cada Poder compete, sin que exista invasión de facultades entre el legislativo el judicial.

Lo anterior se refiere a la llamada fórmula Otero, esto es, que la sentencia sólo se aplica a quien interpuso la demanda y no a persona ajena al juicio, y esta norma se apega a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución y especialmente a la fracción II , que reitera la mencionada formula.

La fracción I se refiere a que el Juicio de Amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, y ésta se relaciona con la fracción II del artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo, ya que la sentencia que dicte el Tribunal de Amparo sólo se ocupará del individuo que lo solicitó y, la fórmula Otero, se refiere a la relatividad de la sentencia, ya que tiene como base la iniciación del juicio por parte agraviada, y por tanto la sentencia afectará o aprovechará a los individuos que estén directamente relacionados con la misma y aunque en ocasiones no fueron parte quejosa en el juicio, sí pueden verse afectados por la resolución que dicte el Tribunal de Amparo.

También observamos, que tanto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, como en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, nos indica que el Tribunal de Amparo, al dictar sentencia, se ocupará exclusivamente del acto reclamado, por lo tanto no podrá ir más allá de lo expresado y pedido por las partes, ya que esto no forma parte de la litis, y el juzgador no puede ampliar la litis por medio de la sentencia.

En concordancia con los preceptos legales citados, la fracción II del artículo 107 de la Constitución en el párrafo segundo a quinto y el 76 de la Ley de Amparo, nos marcan los casos de excepción en que el juzgador federal deberá suplir la deficiencia en la queja, cuando considera algún punto que no se encuentra planteado en la litis, como quedó precisado en el apartado referente a los principios que rigen el Juicio de Amparo, en específico como excepción al principio de definitividad; sin embargo, se hace una breve mención.

Con relación a la suplencia el jurista Arturo González Cosío, comenta que “ esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador”⁷

La suplencia procede:

En materia constitucional. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia laboral. Cuando exista en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y sólo se aplicará a favor del trabajador.

En materia penal. Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, o por una violación que lo haya dejado sin defensa.

Los requisitos que deben contener las sentencias de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los cuales son:

⁷ González Cosío, Arturo. “El Juicio de Amparo”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.p. 137 y 138.

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Los argumentos legales en que se funden las sentencias, constituyen los considerandos, es decir, la justificación que exige el artículo 16 de la Constitución para toda orden de autoridad competente.

En este orden de ideas, el jurista Luis Bazdresch comenta :“Regla general y estricta, para todos los fallos de amparo, es que el tribunal constitucional no debe sustituir su criterio al de la autoridad responsable en la apreciación de las pruebas, sino que debe respetar la que dicha autoridad haya hecho en el ejercicio de su propia función en todo cuanto ésta sea soberana, es decir, en lo que la ley relativa deja al arbitrio de de la misma autoridad, lo cual significa que la referida apreciación de pruebas sí está sujeta a rectificación en la sentencia del amparo que la comprenda, cuando infrinja alguna de las reglas legales que especifican la norma, o cuando incurran en un error material, por alteración u omisión de los hechos resultantes de las pruebas, o en un error del raciocinio lógico, por incongruencia entre las premisas y las conclusiones”⁸

El objeto de la sentencia es la conclusión definitiva del juez, el último resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquellos resultados.

⁸ Bazdresch Luis.”El juicio de amparo Curso general”. 6ª edición. Editorial Trillas..México, 2000. p.293.

Para conocer el pensamiento del juez, es fundamental examinar los motivos legales y fundamentación, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podrá ser rechazada, por tanto la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia, entendiéndose por ellos, los elementos que forman la relación del hecho litigioso y de la sentencia que pone fin a la litis, dichos elementos una vez constatados por el juez forman parte de la sentencia.

De lo anterior, se concluye que si tomamos en cuenta los resultandos y los considerandos como parte integrante de las sentencias de Amparo, puede existir un mejor control y defensa de la Constitución, cuando el Tribunal de Amparo asuma un criterio apegado a la Ley Suprema y exprese la causa o motivos que lo llevaron a esa conclusión, así como los fundamentos legales en los que se basó para llegar a esa resolución, esto de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Podemos decir que, si las sentencias de Amparo sólo se limitaran a conceder o negar el amparo en sus puntos resolutivos, esta sentencia sería incomprensible, mientras no se tomen en cuenta la causa del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, mediante los resolutivos y los considerandos.

De acuerdo con el artículo 78 de la ley de Amparo el juzgador, al dictar sentencia, deberá referirse únicamente a lo expresado y probado por el quejoso en su demanda.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se rindieron ante dicha autoridad, con las excepciones propias de la naturaleza del acto y la posibilidad real de hacer la defensa ante la responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Dichas pruebas son las que se relacionan directamente con el hecho reclamado, tal como lo señala el artículo 78 de la ley de Amparo.

Con relación a las pruebas en el Juicio de Amparo, tienen aplicación los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, los cuales establecen como

lineamientos para la admisión de pruebas todas excepto la de posiciones o las contrarias a la moral o al derecho, y deberán ofrecerse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, así como particularidades relacionadas con la testimonial o pericial.

Las partes podrán solicitar copia certificada de las constancias que consideren necesarias para ofrecerlas como prueba en el juicio de garantías, si al momento de la audiencia, no fueron expedidas dichas copias, a petición de parte se diferirá la audiencia, y se dictarán las medidas de apremio conducentes para la autoridad omisa.

De los anteriores preceptos legales, el artículo 78 de la Ley de la materia resulta aplicable a los Amparos Directos o Uniinstanciales, por lo tanto, la autoridad federal únicamente admitirá las pruebas rendidas ante la responsable, en virtud de que no se le puede exigir a esta última la valoración de medios probatorios, que no fueron de su conocimiento, lo cual es denominado por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro como el “Principio de Apreciación del Acto Reclamado tal y como fue aprobado ante la responsable”.⁹

Así las cosas, los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo son aplicables en los Amparos Indirectos o Biinstanciales y en el directo en caso de pruebas supervenientes.

El artículo 79 de la ley de Amparo se refiere a la suplencia del error al establecer que el tribunal que conozca del juicio de amparo en sus sentencias, podrá suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El artículo 80 de la Ley de la materia nos establece los efectos de las sentencias de Amparo que concede la protección constitucional al quejoso.

⁹ Castro, Juventino V. “El Sistema de Derecho de Amparo” Editorial Porrúa, México 1992. Edición 2ª. pp. 211

El artículo 81 de la Ley de Amparo se refiere a que siempre que en un Juicio de Amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá multa al quejoso o a su representante en su caso.

Al efecto se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

Consecuentemente las sentencias deberán resolver de acuerdo a las pruebas rendidas ante la responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, con las siguientes excepciones:

1. Cuando se trate de violación de garantías individuales de menores o incapaces.
2. En amparos agrarios, con la finalidad de tutelar a núcleos de población ejidal o comunal y a ejidatarios y comuneros sus derechos agrarios.
3. De igual forma cuando se trate de un amparo en contra de una orden de aprehensión, de acuerdo a las jurisprudencias que se citan

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Junio de 2003
Tesis: IX.1o.67 K
Página: 1049

PRUEBAS INADMISIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. En estricta observancia al contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, las pruebas que no hubiera admitido la autoridad responsable, así como las admitidas por la propia autoridad si no se hubieran desahogado, no son admisibles en el juicio de garantías, ni procede ordenar su desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 20/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Así pues, las pruebas en el juicio de amparo indirecto serán aquellas rendidas por el quejoso ante la responsable, y con relación directa al acto reclamado que le produce una afectación, con la finalidad de respetar las garantías de idoneidad de la prueba, seguridad jurídica y debido proceso legal.

2.3.1 Requisitos de forma.

Con relación a este tema, la Ley de Amparo no exige que las sentencias revistan determinada forma, en virtud de que no se puede establecer una regla que sea aplicable a la elaboración gramatical o formal de toda sentencia de Amparo.

Sin embargo, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece ciertos requisitos de forma para las resoluciones judiciales como son que contengan el tribunal que las dice, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, así como la firma de la autoridad correspondiente.

Brevemente me referiré a los artículos 271, 272 y 352 del Código citado, que establecen requisitos de las sentencias consistentes en su escritura en lengua española, además en ellas no se emplearán abreviaturas ni tendrán raspaduras, de igual forma cuando los puntos litigiosos son varios, se hará una declaración por separado a cada uno de ellos.

2.3.2 Requisitos de fondo

Por su parte el artículo 222 del Código de la materia establece requisitos que deben cumplir las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, en adición a los mencionados, como establecer una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, la fundamentación y motivación con relación a la condenación en costas y fijarán el plazo en que deben cumplirse.

De este último precepto, se advierte el contenido de las sentencias como regla general, por lo que se refiere a la forma, fundamentación y motivación.

El artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que las sentencias deben contener resultandos, considerandos, y resolutivos, los cuales veremos con posterioridad.

Con relación al artículo citado el Poder Judicial Federal, emitió criterios en los cuales considera que las sentencias deberán ser dictadas conforme a los citados principios básicos del juicio de amparo en adición a los siguientes:

- a) Relatividad de los efectos de dichos fallos;
- b) Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley;
- c) Fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo;
- d) Apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable;
- e) Corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y
- f) El de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables.

Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, los Jueces al resolver íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de estar en contra del espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

En general concluimos que el juzgador de Amparo al momento de dictar sentencia deberá considerar la relatividad de las sentencias, si existe o no el acto reclamado, si resulta aplicable la suplencia de la queja, y en general fundar y motivar el contenido de su resolución.

2.3.3 Resultandos.

La fracción primera del artículo 77 de la Ley de Amparo establece la obligación consistente en que las sentencias dictadas en los juicios de Amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

De esta fracción desprendemos lo que se conoce como RESULTANDOS, que vienen a constituir una narración de los hechos del juicio de que se trata. En esta parte se acostumbra anotar el nombre del quejoso, la fecha en que este interpuso la demanda, las autoridades responsables, los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, los emplazamientos respectivos, asimismo, se hace una relación de las

pruebas aportadas y lo referente a su desahogo, indicando el resultado de la audiencia constitucional, Es decir, esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver.

Con relación a la parte de esta fracción que establece el contenido de las sentencias como la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, es importante hacer la observación en el sentido de que no precisamente debe hacerse mediante una simple transcripción de la parte de la demanda que exprese tales actos, es decir, que en la sentencia de amparo, cualquiera que sea la expresión relativa a la demanda bastará con mencionar escuetamente el contenido substancial del acto reclamado y así evitar las transcripciones que además de alargar innecesariamente los fallos, les resta claridad y precisión, puesto que muchas veces resultan superfluas.

2.3.4 Considerandos.

Los llamados CONSIDERANDOS se encuentran regulados en el contenido de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencia dictadas en un Juicio de Amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De acuerdo al precepto legal citado, y en general toda autoridad de acuerdo a nuestra Carta Magna, esta obligada a fundamentar sus actos, es decir a citar el precepto legal aplicable al caso en concreto.

Por tanto, los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos- jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes y de las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En los considerandos encontramos una relación de los actos de autoridad que se combaten, y de no ser ciertos, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, así mismo continúan con una declaración de procedencia o improcedencia por actualizarse alguna de las causales previstas

en el artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador.

Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso y que se denominan conceptos de violación, estos conceptos tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama. Los referidos argumentos pueden ser transcritos literalmente, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar los actos que el quejoso reclama.

Después el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y ya sean fundados o no, concluirá que está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado.

Esta es la parte más importante de la sentencia, porque pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse el amparo solicitado, y permite dar a los puntos resolutiveos, con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Por otro lado, es también en los considerandos donde algunos juzgadores, para dar mayor motivación a sus fallos, hacen referencia a la doctrina, situación regulada en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, con relación a la debida fundamentación en las sentencias, el Poder Judicial Federal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

De la anterior transcripción apreciamos la importancia de los considerandos y su contenido ya que en los mismos deberá constar una interpretación amplia del escrito de demanda a fin de valorar exactamente la intención del promovente.

2.3.5 Resolutivos.

A este respecto, la fracción III del artículo 77 de la ley de Amparo señala que las sentencias de amparo deben contener los puntos resolutivos con que

deben terminar concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Esta disposición exige en los puntos resolutiveos de las sentencias se deben especificar detalladamente el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, pero es importante destacar que la resolución que adopte el juzgador, será de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos en la parte de los considerandos, puesto que éstos rigen a la parte resolutivea.

De acuerdo con la referida fracción, el juzgador de Amparo tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto de los cuales sobresea, conceda o niegue el amparo, sin embargo, en la práctica dichos puntos resolutiveos, hacen referencia a los resultandos o considerandos respectivos.

En atención al contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley de Amparo, las sentencias deberán contener lo siguiente:

- A) EL Tribunal que lo dicta;
- B) El lugar en el que se pronuncia,
- C) La fecha de la resolución
- D) Los resultandos,
- E) Los considerandos
- F) Los resolutiveos , y
- G) La firma del Juez, Magistrados o Ministros y del secretario que las autoriza.

Con relación al contenido de las sentencias referiré el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Se concluye que los juzgadores de Amparo se encuentran obligados a realizar una interpretación literal de la ley, que se aplicará a los actos reclamados en atención a las pretensiones del quejoso y para obtener congruencia entre estas últimas y lo juzgado.

2.4 Sentencias de Sobreseimiento.

Con relación a este tema, referiré que el término de sentencia de sobreseimiento es contrario a lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo define sentencia como aquella resolución que entra al fondo del asunto, sin embargo el artículo 74 de la Ley de Amparo, establece las causales de sobreseimiento, las cuales son examinadas por las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, previo al estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado, en consecuencia una correcta

denominación es auto de sobreseimiento, como bien lo refieren los artículos 29 y 83 fracción III de la Ley de la Materia.

Los autos de sobreseimiento, ponen fin al juicio, sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser...¹⁰

Lo mas destacado de las sentencias de sobreseimiento, a juicio del ministro Genaro Góngora Pimentel, es lo siguiente:

“a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estima jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

b) Declarativa en tanto se limita a declara la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda en sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda¹¹

La improcedencia, es de orden público y constituye la situación procesal por la cual, por no existir todos o alguno de los presupuestos “procesales” del juicio constitucional, no debe admitirse la demandada de Amparo ni mucho menos tramitarse éste, o bien es la institución procesal en la que, por razones previstas en la Constitución o en la Ley de Amparo o en la misma jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

¹⁰ Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 141.

¹¹ Góngora Pimentel, Genaro. “introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997p. 507.

Habr  impropiedad en todos aquellos casos en que se intente una acci3n que no re na dichos requisitos esenciales, todos con absoluta independencia de la acci3n sustantiva, que pueda existir sin que exista la acci3n procesal, la que tambi n puede ser puesta en juego independientemente de que al final resulte in til por no comprobarse la sustantiva.

Es de resaltar que el sobreseimiento en el juicio de amparo, s3lo deber  decretarse cuando el juzgador de Amparo tenga por acreditada plenamente alguna de las causales establecidas en la Ley de la Materia, y no por una apreciaci3n inexacta del quejoso de la denominaci3n que confiere al acto reclamado.

2.5 Sentencias que Niegan el Amparo

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violaci3n expresados en la demanda.

Tambi n estas sentencias son declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuar  conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias

2.6 Sentencias que conceden el Amparo

En sentido contrario a lo que se estableci3 en el p rrafo anterior, las que conceden la protecci3n de la Justicia Federal son t picas sentencias de condena, porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del an lisis del acto reclamado que el

juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.”¹²

Los efectos de las sentencia que conceden el Amparo son el restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, para lo cual el juzgador federal constriñe a las autoridades responsables a dejar sin efectos los actos reclamados en la vía constitucional, cuando se trate de actos de carácter positivo; y cuando se trate de actos negativos, es decir, que el acto reclamado hubiese consistido en la abstención de las responsables de ejecutar determinado acto, el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, será el obligar a las referidas autoridades responsables a ejecutar un determinado acto.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que conceden el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla, por su parte lo que la misma garantía exija, de acuerdo al principio declarativo de las sentencias.

2.6.1 Amparo Liso y Llano.

En principio debe señalarse que, la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en unos casos la referida autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, simplemente tiene legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, es decir, dentro de sus atribuciones está el efectuarla o no.

¹² Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 142.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de esta índole, solicita el amparo y la protección de la Justicia Federal y dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva es que se invalide dicho acto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera. Es decir, es un Amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado, ya que la concesión del Amparo tuvo su origen en vicios inherentes al acto reclamado.

Citaré a continuación tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con al amparo liso y llano:

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Julio de 2004
Tesis: 1a./J. 21/2004
Página: 26

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO. Los alcances de la sentencia de amparo directo cuando se estima que debe concederse la protección constitucional, porque el tribunal local de segunda instancia que emitió el acto reclamado carecía de competencia para fallar el asunto en tanto conoció de él en contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos, esto es, cuando una sola conducta produce varios resultados ilícitos y el Ministerio Público consigna por todos ellos, son los de la concesión en forma lisa y llana, en atención a los principios de non reformatio in peius y non bis in idem, los cuales serían trastocados de estimar que la solución contraria es la correcta, esto es, que la concesión sólo fuera para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo, produzca una nueva resolución en la que declare su incompetencia y la del Juez natural para conocer de la acusación del agente del Ministerio Público, y ordene la reposición del procedimiento a partir de la última actuación que anteceda a la acusación, de manera que el Juez a quo se declare incompetente por fuero y remita los autos al Juez competente, pues en este caso se estaría juzgando dos veces por el mismo delito y provocando la posibilidad de agravar la situación del reo.

Contradicción de tesis 119/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

En forma de ejemplo el criterio mencionado, al tratar sobre un asunto resuelto por autoridad incompetente, establece que el Amparo se concede liso y llano, es decir, no hay la posibilidad de la devolución del expediente a la responsable, para que ésta a la vez lo remita a la competente, con la finalidad de dictar una nueva resolución, en virtud de que se colocaría al reo en el supuesto de juzgarlo dos veces por el mismo delito, y así limita los alcances de la sentencia de amparo.

2.6.2 Amparo para efectos.

Cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió, el efecto de la ejecutoria consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias, y en virtud a tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la reclamada, pero subsanando los errores o violaciones que afectaron dicho acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo no prevé expresamente el Amparo para efectos; sin embargo no lo prohíbe, en consecuencia, como toda sentencia debe ser clara, congruente, precisa, exhaustiva así como también debe estar fundada y motivada es decir, que no deje lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, es válido que el juzgador puntualice sus efectos . Por otro lado, en ocasiones el conceder el Amparo para efectos obedece a que la autoridad responsable y el propio quejoso desconocen el verdadero alcance de la sentencia y al otorgárselo, el órgano de control constitucional indica los pasos que deberá seguir la autoridad responsable, a fin de que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

En el caso de la concesión del amparo para efectos “la justicia federal detecta en una etapa secuencial del acto reclamado –proceso o procedimiento administrativo, ordinarios-, un proceder inconstitucional de la autoridad responsable. La ejecutoria ordena la anulación del comportamiento inconstitucional; señala la forma de proceder al cumplimentarla, ajustada a la Constitución; y por la naturaleza del acto que se reclama –proceso o simple procedimiento administrativo-, la autoridad responsable debe continuar el ciclo funcional hasta dictar una nueva decisión final, que ya tendrá en cuenta la modificación introducida en virtud de la ejecutoria de amparo.”¹³

Cuando se concede el amparo liso y llano, para que la ejecutoria quede cumplimentada en sus términos, basta que la autoridad responsable deje insubsistentes los actos que de ella se reclamaron, así como todas sus consecuencias, independientemente de que la referida autoridad puede volver a actuar en ejercicio de sus atribuciones o funciones, más no en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo. En cambio, en el caso del Amparo para efectos, para que éste quede cumplido, se necesitan dos actuaciones de la autoridad responsable, a saber: que en primer lugar deje sin efectos, tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, posteriormente, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo, es decir, generalmente se presenta cuando la concesión del Amparo tiene sustento en vicios dentro del procedimiento que dio origen a los actos reclamados y no por vicios inherentes al acto en cuestión.

En

conclusión, los alcances de la sentencia de Amparo deberán estar claramente establecidos en la misma por el juzgador de Amparo, y si el mismo considera que únicamente fue atacado el acto reclamado en cuanto a su fundamento y motivación, tiene la facultad de declararlo nulo para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado, en virtud de que el fondo del mismo se encuentra intocado.

¹³ Castro, Juventino V. “El Sistema del Derecho de Amparo”. Editorial Porrúa. 2ª edición. México, 1992.pp.246,247.

Así mismo con relación al pronunciamiento de la responsable sobre el cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, debemos considerar que el mismo se encuentra limitado a manifestar el cumplimiento o incumplimiento de dicha ejecutoria, sin hacer alusión a términos que la califiquen, para evitar confusión en el quejoso, toda vez únicamente el juzgador de Amparo es el único facultado para pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO III

“LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO”

“Recordemos la definición de jurisdicción de DONELLUS quien afirmaba que “es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con potestad anexa de ejecutar lo juzgado...”

En efecto, la jurisdicción implica la aplicación de los medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio”¹

Precisados en forma genérica cuestiones relativas al juicio de garantías y a la sentencia en particular, me refiero a otro presupuesto del tema investigado y desarrollado en esta tesis, consistente en la aplicación del derecho procesal constitucional de acuerdo a la siguiente cita:

“El derecho procesal constitucional como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos”²

La sentencia definitiva, es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación. En el caso concreto que nos ocupa, el artículo 46 de la Ley de Amparo establece como sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal, y respecto del cual las

¹ Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 333,334.

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Derecho Procesal Constitucional”, Editorial Porrúa, México 2001, p. 125.

disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Ahora bien, la sentencia firme no admite ningún medio de impugnación y por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; sin embargo no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

En tal virtud deben establecerse los pasos a seguir para la realización de los actos ejecutorios, así como los medios a utilizarse en el caso de incumplimiento de las ejecutorias.

3.1 Sujetos vinculados al cumplimiento de las sentencias que conceden el Amparo.

Al definir el concepto de parte, el maestro Cipriano Gómez Lara dice que “desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones”³

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el juicio constitucional son:

❖ El agraviado o quejoso, quién es el gobernado que resulta afectado en su esfera de derechos subjetivos por la emisión, ejecución o posible ejecución de un acto de autoridad.

❖ Autoridad responsable: es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el Acto reclamado.

Autoridad: es aquella dependencia del Estado que con el ejercicio de sus facultades de imperio emite actos que resultan violatorios de Garantías

³Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad Nacional Autónoma De México, México, p. 223.

individuales, o bien, es aquélla autoridad Federal que invade la Soberanía de una entidad federativa o en sentido contrario.

❖ El tercero perjudicado. Pudiendo ser la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado no sea del orden penal, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil, o la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, es decir, cualquiera que se considere afectado en su esfera jurídica con la misión de la sentencia de Amparo.

También pueden ser agraviados los menores de edad, las personas morales privadas u oficiales. En este caso el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de la doble personalidad del Estado, es decir, como órgano público que ejerce poder y por tanto entidad soberana, y como órgano privado que se despoja de su soberanía para actuar como particular, es decir, como entidad jurídica, caso en el que puede acudir a solicitar el Amparo como agraviado, también se consideran como agraviados los ofendidos o las personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

❖ El Ministerio Público Federal. Siempre debe ser parte en los juicios de Amparo ya que es el representante de la Sociedad.

Por tanto para los efectos a estudio, respecto de la ejecución de la sentencia de Amparo, toda persona, agraviado o quejoso que, de alguna forma haya acudido a solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal y, después de que la sentencia pronunciada en el juicio haya causado ejecutoria, podrá solicitar que dicha ejecutoria se cumplimente en todas y cada una de sus partes cuando, por cualquier causa, la responsable, o bien, ha suspendido su ejecución o en su caso no ha procedido a ejecutar dicha sentencia de Amparo, ya sea, que acuda por sí o por su representante legal.

Por lo tanto con esto concluimos que el agraviado, puede acudir a solicitar la ejecución de la sentencia de Amparo, por ser el directamente

interesado en que éstas se cumplimenten y así, dar eficacia o efectividad a dichas ejecutorias.

De igual forma, de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, los efectos de las mismas únicamente serán para quienes promovieron el juicio de garantías; sin embargo existe el supuesto en el que dichos efectos benefician a diversos sujetos ajenos al juicio de garantías.

Con relación a las partes en el Juicio de Amparo, destacaré los siguientes criterios de nuestro Poder Judicial Federal.

No. Registro: 212,156

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Tesis:

Página: 516

AMPARO. SENTENCIAS DE, CUMPLIMIENTO DE LAS, CUANDO A LOS QUEJOSOS LOS VINCULE UNA RELACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

No existe exceso en ejecución de una sentencia de amparo ni infracción al principio de relatividad previsto en el artículo 76 de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, en acatamiento de una ejecutoria constitucional, absuelve a todos los codemandados en un juicio, a pesar de que sólo algunos de ellos fueron quejosos y gozaron de la protección federal, si esa absolución total se funda en que a los demandados los une una relación de litisconsorcio necesario, y por el vínculo jurídico en que están comprendidos, han de obtener una misma sentencia, ya que en esa hipótesis, a diferencia de lo que sucede en el litisconsorcio voluntario, la sentencia debe ser igual respecto de todos los litisconsortes. En ese evento, la protección constitucional otorgada a quienes no promovieron el juicio de garantías, tiene que beneficiar incluso a quienes no lo hicieron valer, no porque la sentencia de amparo se ocupe de éstos, sino como un efecto inmediato de esta sentencia, y como un acto tendiente a su pleno cumplimiento, ya que de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los quejosos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/94. Carlos Sánchez Alvarez. 7 de abril de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No. Registro: 222,349
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Julio de 1991
Tesis:
Página: 218

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.

La protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus, codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la impetrante en el goce de sus garantías individuales, en observancia a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasivo, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 2/91. Marcos Maya Villagómez. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Queja 2/89. Multibanco Mercantil, S.N.C. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Febrero de 1996, página 78, tesis por contradicción P./J. 9/96 de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."

De la lectura de los criterios anteriores se puede deducir que no obstante que a primera vista parecieran como contradictorios entre sí, lo cierto es que en realidad ambos se refieren al principio de relatividad de las sentencias de Amparo, determinando los alcances del referido principio atendiendo a la naturaleza misma del acto reclamado en el juicio de garantías de que se trate; esto es, en el caso del primer criterio jurisprudencial se está partiendo del

supuesto de que existe un acto cuya naturaleza misma, implica una relación necesaria entre la totalidad de los litisconsortes; y en el segundo caso se refiere a un acto cuya naturaleza es de carácter eminentemente personal.

A mayor abundamiento podemos citar a manera de ejemplo en el primer supuesto se puede tratar de un acto que no obstante de ser impugnado exclusivamente por uno de los litisconsortes en la vía constitucional, la sentencia que se emita al respecto, puede declarar su nulidad por ser violatoria de garantías y por lo tanto como es de estudiado derecho un acto que resulta en el fondo ilegal o en su caso inconstitucional, no lo puede ser únicamente para uno de los litisconsortes y para el resto aparentar una supuesta constitucionalidad y por tanto surtir sus efectos.

En el segundo de los casos al estar ante un acto de naturaleza eminentemente personal como lo es el emplazamiento relacionado con otro acto del cual se deriva un litisconsorcio, el indebido emplazamiento a uno de los referidos litisconsortes y por lo tanto la violación de garantías aducida no implica la necesaria violación de garantías en relación a los demás litisconsortes, en lo que respecta a los correspondientes emplazamientos; independientemente de lo que posteriormente pudiese resultar en cuanto al fondo del asunto.

3.2 Cumplimiento por el propio juzgador.

Como mencionamos en el apartado anterior, se deben dictar las órdenes necesarias para hacer cumplir las ejecutorias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo, indica que si éstas no fueren obedecidas, comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el Magistrado respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar

autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, los órganos de control respectivos solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. De este supuesto se exceptúan los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate con la emisión de un acto.

“Independientemente de la remisión del expediente al más Alto Tribunal de la República, que puede conducir al desafuero de la autoridad desobediente si ello fuese necesario para su consignación, según prevención del artículo 109, los multicitados juzgadores deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionarán al Secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito (o quién haya conocido del juicio en los términos del artículo 37) o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.”⁴

3.3 Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.

En sentido estricto, las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgó el Amparo son las que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Sin embargo, es factible que una autoridad del Estado, aunque no haya sido llamada a juicio, tenga que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el Amparo por razón de sus funciones.

Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en

⁴ Manual del Juicio de Amparo. op. cit.,p. 168 s.s.

el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

En atención a lo manifestado, podemos apreciar claramente la existencia de autoridades sustitutas por disposición de la norma legal, es decir, aquellas que no intervinieron en el Juicio de Amparo, pero se encuentran obligadas al cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

3.4 Finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La finalidad del cumplimiento de la sentencia de Amparo es constreñir a las autoridades responsables a quedar ligadas para efectos de ejecución.

Así podemos decir que los efectos que produce el cumplimiento de las sentencias de Amparo, son los siguientes:

- A) Cosa juzgada formal y material,
- B) Reparación de los daños
- C) Imposición de multas, cuando las responsables persistan en el incumplimiento.
- D) Anulación del acto reclamado,
- E) Restitución al agraviado en el uso y goce de las garantías violadas,
- F) Interpretación del texto constitucional
- G) Creación de criterios que son antecedente para crear jurisprudencia
- H) Ejecución de la sentencia.

A continuación describiremos los más importantes:

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece la finalidad de las sentencias que conceden el amparo, como lo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter

positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el citado artículo el legislador establece dos hipótesis conforme a las cuales varían los efectos jurídicos de la sentencia de Amparo, según sea si el órgano de control constitucional concede el amparo y protección al quejoso, o bien, que lo niegue.

En el caso en que la sentencia de Amparo concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, el efecto principal de ésta, será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Es decir, se habla de que el acto reclamado es de carácter positivo y que por tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Para que opere la restitución debemos situarnos en dos hipótesis.

1. Cuando existe suspensión, los actos reclamados no originaron contravención, sino que permanecieron en potencia por su suspensión, entonces, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

En este caso, el quejoso no ha sido privado del goce de la garantía individual, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se ejecutara y no produjo la contravención o violación constitucional, por lo que no cabe hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la ejecución del acto que originaría la violación constitucional.

2. Cuando no se concede la suspensión, la violación de la garantía ya se realizó puesto que el acto reclamado quedó consumado y el efecto de la sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso, la garantía violada, mediante la invalidación de todos los

actos que haya implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el Amparo, será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de Amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y de acuerdo a la contravención de garantías individuales, o a la invasión de soberanías Federales o locales, según sea el caso.

Los efectos de la sentencia de Amparo propiamente constriñen a las partes y en particular a las responsables y a todas aquellas autoridades que queden ligadas para efectos de ejecución, por lo que una vez que la sentencia de amparo causa ejecutoria, sus inmediatas consecuencias son:

- ❖ Restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.
- ❖ Prohibición de reproducir en el caso juzgado por el Tribunal de Amparo la violación constitucional que éste condena, es decir, prohibición por parte de la responsable de repetir el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional.

Concluimos que las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, tienen como efecto primordial restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo.

Cuando haya sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso. Además, otro efecto de la sentencia que concede el Amparo, es el de anular el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a esta, a ejecutar la sentencia conforme a lo que dispone el Tribunal de Amparo.

Respecto de las sentencias o ejecutorías de Amparo que se dictan concediendo el Amparo al quejoso para efectos, no significa que haya sido declarada la inconstitucionalidad del acto reclamado y que como consecuencia, la autoridad señalada como responsable se vea obligada a restringir al agraviado en el goce de la garantía constitucional violada, sino que el efecto principal de esta sentencia, es que se supere o subsane alguna deficiencia que haya habido durante el procedimiento, y una vez subsanada esta deficiencia puede seguir el procedimiento hasta dictar nueva sentencia y, si en este acto existe una nueva violación de garantías, entonces se promoverá un nuevo Juicio de Amparo por diferente violación.

En este sentido, cuando la sentencia de Amparo niega la protección de la Justicia Federal al quejoso, esto es, que la autoridad señalada como responsable obró válidamente y que no violó la garantía constitucional invocada por el quejoso, por lo que, si el acto reclamado se había ejecutado, éste continuará su transcurso, es decir, se seguirán todas las consecuencias que de él se derivan como jurídicamente válidas y, si se había decretado la suspensión del acto reclamado, entonces por virtud de la sentencia que negó el Amparo, se procederá a la ejecución de éste, con todas las consecuencias que origine.

3.5 Cosa juzgada.

Para los Romanos, equivalía a la verdad legal del asunto sentenciado, es decir, "*res in iudicium deducía*", la cosa deducida en juicio.

La cosa juzgada tiene fuerza legal en virtud de ser una ficción de verdad, en atención a la cual la sentencia en autoridad de cosa juzgada no debe ser impugnada o invalidada.

Con excepción de la materia familiar en la que en virtud del cambio de las circunstancias puede darse el cambio de la sentencia

De Pina Vara, dice que la cosa juzgada es “ lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no haya o no puede haber apelación”⁵

Corolario de lo anterior, la cosa juzgada únicamente operará cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, y de acuerdo al contenido de la sentencia que reúna dichos elementos.

3.6 Sanción pecuniaria.

El artículo 81 de la Ley de Amparo, establece que siempre que en un juicio de Amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante o a ambos, una multa para efectos de este artículo, se entenderá que la demanda se interpuso sin motivo, es decir, con objeto de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado.

3.7 Costas.

De Pina Vara las define como “Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos declarando que no procede, en el caso especial, condenación de costas”.⁶

Las costas comprenden no sólo los gastos sino también los honorarios devengados por los abogados que propicien a los interesados, éstas también quedan comprendidas en el concepto de daño, como la especie en el género y más concretamente en el daño emergente o disminución inmediata del patrimonio. La pérdida de un negocio, por causa de pleito debe incluirse desde luego entre los daños que no pueden confundirse con las costas, no toda clase

⁵ De Pina Vara, Rafael. op. cit. p. 198.

⁶ De Pina Vara, Rafael. op. cit, p . 198.

de pérdidas patrimoniales son costas en sentido propio, las costas son un desembolso en dinero.

Las costas deben correr, en todo caso, a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su compromiso.

3.8 Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por ministerio de ley.

Es requisito para que proceda la ejecución o cumplimiento de una sentencia de Amparo, que previo haya causado ejecutoria; en este sentido solo es posible ejecutar la sentencia que concedió el Amparo y Protección Federal, en virtud de que, el sobreseimiento o negación del Amparo, tiene como resultado la confirmación del acto reclamado.

Respecto de las sentencias que conceden el Amparo, los actos que se reclaman de las autoridades responsables se consideran inconstitucionales y por tanto nulos, por lo que se constriñe a dichas autoridades a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y a regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, esta actuación de la autoridad responsable, sólo se lleva a cabo mediante la ejecución de dicha sentencia que concedió la protección Federal. Esto es que, cuando la sentencia de amparo otorga la protección Federal al quejoso, en realidad está condenado a la autoridad responsable a restituir al impetrante de garantías en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada cuando el acto reclamado es de carácter positivo, porque siendo de carácter negativo se obliga a la autoridad a que respete la garantía violada.

Ahora bien, las sentencias que sobreseen o niegan el Amparo se concretan a constatar causas de improcedencia, o establecer la constitucionalidad del acto reclamado convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

Pero la sentencia no determina la conducta que la autoridad responsable debe seguir para cumplir con su obligación, pues sólo se limita a proteger al quejoso contra los actos que reclama.

De aquí se desprende que el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se derivan del acto reclamado cuando se otorgó la Protección de la Justicia Federal al quejoso y que por tanto quedan anulados el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Las autoridades responsables, para ejecutar una sentencia de Amparo, deben ajustarse a lo exacto del fallo constitucional y no incurrir en el exceso o defecto de lo juzgado y sentenciado, por no ser materia del juicio constitucional.

La ejecución de las sentencias de Amparo corresponde a las autoridades responsables y a todas aquellas que de alguna forma deban intervenir en su ejecución.

En el Juicio de Amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos formas: o por ministerio de ley o por declaración judicial, y una vez que esta sentencia ha causado ejecutoria, se toma como autoridad de cosa juzgada o verdad legal

En el Juicio de Amparo, todas aquellas sentencias que no hubiesen sido impugnadas o que habiéndolo sido no acepten recurso alguno en contra, se considera que causan ejecutoria por ministerio de ley, sin que el juez o el tribunal del conocimiento se encuentre obligado a hacer pronunciamiento expreso al respecto.

3.8.1 Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por ministerio de ley, por consentimiento expreso de las partes.

La Ley de Amparo omite señalar los supuestos en que la sentencia deberá considerarse ejecutoriada, por lo que, con fundamento en el artículo 2

de dicho ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a los lineamientos que establecen mediante los cuales causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, las que, admitiendo alguno no fueren recurridas y las consentidas expresamente por las partes.

Ahora bien, el consentimiento tácito se refiere a que existiendo la posibilidad para recurrir la sentencia, no se presentó revisión o queja en contra de la misma.

El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera como sentencia que ha causado ejecutoria por ministerio de ley, la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder suficiente. Por lo que, no es necesario esperar a que transcurran los términos para interposición de recurso alguno, ya que las partes dentro del juicio de garantías manifestaron su conformidad con la determinación judicial.

3.9 Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por declaración judicial, por la no admisión de recurso alguno.

En el momento en que la sentencia se constituye en verdad legal o en autoridad de cosa juzgada, procede la ejecución, según lo sentenciado y condenado, por lo que contra ella no se admite recurso ni prueba alguna, principio establecido en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 104 de la Ley de Amparo, encontramos que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, no recurridas, causarán ejecutoria por declaración judicial debido a que se consideran que la sentencia de amparo fue consentida tácitamente por la parte interesada, atendiendo este acontecimiento tácito como la posibilidad de que la parte interesada en ejercicio

de sus derechos y en específico del poder interponer recurso contra la sentencia, por así disponerlo la ley, se abstiene de hacerlo, es decir, se conforma con la misma.

El artículo 104 de la Ley de Amparo señala que una vez que cause ejecutoria la sentencia de Amparo, se comunicará esta circunstancia por oficio y sin demora a la autoridad responsable, para que proceda a cumplimentarla.

En este supuesto, la sentencia causa ejecutoria en atención a que no se interpuso recurso alguno para impugnar una determinada sentencia; e igualmente en caso de haber sido interpuesto un determinado recurso y éste último es desechado por ser extemporáneo o notoriamente improcedente. En los supuestos anteriores la sentencia dictada adquiere la característica de firmeza y por tanto de ejecutividad, es decir, a partir de dicho momento las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplir con la misma en los términos correspondientes.

3.9.1 Sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo por declaración judicial por haberse declarado desierto el recurso o desistido el recurrente de él.

El artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece los casos en que es necesaria la declaración judicial para que las sentencias causen ejecutoria, es decir, cuando no se interpuso recurso en contra de ellas, o habiéndolo hecho se declaró desierto, o el recurrente se desistió de él.

De lo anterior podemos resumir, que cuando las sentencias de Amparo han causado ejecutoria ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, por que se ha desechado el que se interpuso cuando no se hace valer el establecido por la ley, o por haber consentimiento expreso, se inicia el

procedimiento de ejecución, que puede ser voluntario o forzoso, por parte de la autoridad responsable.

A este respecto resultan aplicables los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, mediante los cuales la autoridad federal se encuentra a comunicar de inmediato a la autoridad responsable la ejecutoria dictada para su cumplimiento, y las prevendrá para que informen sobre éste último.

La ejecución es el acto de la autoridad encaminado a hacer efectivas las sentencias, lo cual se inicia con los requerimientos que se hacen al superior inmediato de la autoridad responsable o a ella directamente cuando carece de superior, en el caso de que no se haya cumplido o se trate de cumplir la ejecutoria dentro del término de 24 horas siguientes a las que surta efectos la notificación de la resolución.

Si en el término de 24 horas no se cumple la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse en cualquier otro supuesto, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que las obligue a cumplir con el fallo protector con la mayor brevedad y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento se hará a las mismas autoridades, iniciándose lo que en jurisprudencia se le conoce como INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, del cual hablaremos con posterioridad.

En consideración a lo expuesto, al existir deserción, desistimiento, o desechamiento del recurso interpuesto por el quejoso, la sentencia recurrida queda firme.

En tal virtud, la sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, que admite recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contener la interpretación directa de algún precepto constitucional o no, una

vez interpuesto dicho recurso, únicamente causará ejecutoria hasta que el órgano de control constitucional se pronuncie al respecto.

CAPÍTULO IV

“EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO”

La fracción XVI del artículo 107 constitucional, establece el supuesto en el cual, al haberse dictado sentencia en el juicio de garantías, la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo.

La ejecución de la sentencia, comprende la actividad del juzgador de Amparo consistente en la realización de todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia, como son dejar sin efectos el acto inconstitucional u obligar a la autoridad para que actúe, en el caso de que el acto reclamado sea una omisión.

Al respecto entraremos al estudio del cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo.

4.1 Diferencia entre cumplimiento y ejecución

El cumplimiento se refiere a la observancia por parte de la autoridad responsable, a realizar los actos necesarios para restituir o respetar las garantías individuales del gobernado.

Ahora bien, el procesalista José Ovalle Fabela define a la ejecución como: “...el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente”¹

Así mismo, la ejecución se entiende como los actos que lleva a cabo la autoridad federal con la finalidad de obligar a las responsables al cumplimiento de la resolución de fondo dictada en el juicio de garantías.

¹ Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Harla. México 1980. p.227.

Con relación a este apartado el maestro Carlos Arellano García señala que “en caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento, tendrá plena aplicación lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo”²

De los dos párrafos anteriores podemos concluir que la diferencia entre cumplimiento y ejecución radica en los siguientes conceptos:

- a) La ejecución implica una actuación por parte de la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de garantías;
- b) El cumplimiento implica una actividad voluntaria por parte de las autoridades responsables, encaminada a restituir o respetar al gobernado el goce de la garantía individual violada.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, para el cumplimiento de la sentencia deberán considerarse los puntos que a continuación se mencionan:

1. Que la resolución que ampara y protege al quejoso cause ejecutoria, es decir, que no se interpuso ningún medio de impugnación en contra de esta, o la sentencia pronunciada con motivo del recurso de revisión interpuesto confirmó la resolución impugnada.
2. Así mismo, el Juez, Tribunal Colegiado de Circuito, o Autoridad que dictó la sentencia deberá notificar a las responsables por medio de oficio la sentencia dictada en el juicio de garantías, y para el caso de extrema urgencia se encuentran facultadas para hacer dicha notificación por telegrama.

² Arellano García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.p.830.

3. En tal virtud, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las responsables no cumplen la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de cumplimiento, la autoridad federal requerirá al superior jerárquico de la responsable, o ante la inexistencia de esta a ella directamente. Cuando el superior jerárquico de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, se solicitará el cumplimiento al superior de este.
4. Ahora bien, en el supuesto de que las responsables o sus superiores jerárquicos no cumplan con la ejecutoria, ambos incurren en responsabilidad en términos de los artículos 105,107 y 108 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal dejando copia certificada de las constancias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.
5. De acuerdo al numeral 111 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito deberá dictar las órdenes tendientes al cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, inclusive comisionar al Secretario o actuario de su dependencia o el mismo Juez o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, para constituirse en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutar la sentencia de amparo.

De lo anterior se colige que si bien es cierto se prevé la posibilidad de sancionar al funcionario que sea omiso en el cumplimiento de una sentencia de amparo, tampoco debemos perder de vista que la misma es una consecuencia accesoria al procedimiento de ejecución, dentro del cual se busca ante todo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de garantías mediante la implementación de diversos mecanismos.

“Por último en el caso de que la sentencia de Amparo ordene se restituya al quejoso en su libertad personal, de la que se encuentra privado y la autoridad responsable no ejecutara la sentencia en tres días, el Juez de Amparo deberá ordenar se ponga en inmediata libertad a dicho quejoso y al efecto dictará órdenes directas al director, alcalde o encargado de la prisión, separo o sitio en donde se encuentra detenido el quejoso, quienes estarán obligados, de acuerdo con el artículo 111 citado, a cumplir de inmediato la orden.”³

En este aspecto, cuando la autoridad responsable que goce de fuero constitucional se abstenga de cumplir con la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia declare que es inexcusable dicho cumplimiento, enviará dicha declaración y las constancias de autos que fueren necesarios a la autoridad competente, solicitando el desafuero de la autoridad responsable.

4.2 Cumplimiento de la sentencia de amparo.

Dada la importancia del juicio de garantías, por disposición legal contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.

La ejecución de una sentencia de Amparo, en opinión del jurista Raúl Chávez Castillo, “es la orden o el mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo; el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución”⁴

³ Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1997, tomo II, p.846.

⁴ Chávez Castillo, Raúl. “Juicio de Amparo”, 3ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2002.p. 269.

Así mismo el artículo 232 de la Ley de Amparo establece como obligación del Ministerio Público el cuidado del cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal.

El alcance del Amparo concedido; y el cumplimiento de sus ejecutorias, varían en lo que se refiere a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

De lo anterior se colige que independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador, en todo caso las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y restituir todas las situaciones y efectos al momento en que se encontraban antes de la violación al quejoso, es decir, restituirlo en el pleno uso y goce de sus garantías.

Así mismo, en la etapa de ejecución el Juez Federal tiene la obligación de allegarse de los elementos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoría, en el caso de que en dicha resolución de fondo haya omitido precisar las condiciones necesarias para su acatamiento.

4.3 Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para la ejecución de las sentencias.

Ante la necesidad de que el particular cuente con la seguridad de que las sentencias dictadas en el juicio de garantías sean cumplidas cabalmente, el legislador estableció una serie de procedimientos al efecto, encontrándose entre estos los siguientes:

4.3.1 Incidente de inejecución de sentencia.

El jurista Jean Claude Tron Petit, en su obra “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” considera que para la procedencia del incidente de inejecución es la existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y que haya causado estado, así como también es importante que las autoridades responsables se encuentren notificadas del fallo que ampare y que el tribunal haya resuelto que la sentencia está incumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas dentro del procedimientos de ejecución.

En este sentido resulta aplicable el artículo 80 de la Ley de Amparo, para que el interesado acuda a que se ejecute la resolución dictada en el juicio de garantías.

Por tanto es obligación de la autoridad responsable al ejecutar las sentencias de Amparo cumplir con todos y cada uno de los puntos resolutive de la sentencia, una vez que ésta haya causado estado, para que dicha resolución tenga efectividad por medio de su ejecución.

Cuando la autoridad desobedece esta resolución de ejecutar las sentencias de amparo, se pueden dar tres supuestos:

1) Incumplimiento por ausencia u omisión de actos encaminados a acatar la ejecutoria, es decir, que la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, haciendo caso omiso de la resolución dictada para subsanar la violación y restituir al quejosos en al goce de la garantía violada.

Cuando se trate de sentencias en Amparo Directo, la autoridad que conoció del juicio, comunicará la ejecutoria a la autoridad señalada como responsable para que esta le dé cumplimiento.

En el caso de Amparos Indirectos, las ejecutorias se remiten a la autoridad que conoció en primer término del Juicio de Amparo, para que esta lo ponga en conocimiento de la autoridad responsable y esta última proceda a ejecutarla.

2) Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos legales. La autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, sino que pretende hacer creer que esta en vías de realizar la ejecución, pero en realidad no existen actos que la hagan efectiva ya que aluden los actos que verdaderamente darían cumplimiento a la sentencia, o en su caso la ejecutoria se ve aplazada por medios que no establece la ley, y así entorpecer el cumplimiento.

3) Repetición del acto reclamado, esto es, que al no cumplirse la ejecutoria, se reproduce la violación reclamada en el Amparo, haciendo inválida la protección de la Justicia Federal, y por lo tanto, la situación vuelve al mismo estado que se tenía antes de concederse el amparo, como si no se hubiera cumplido la sentencia.

Si después de realizados los requerimientos y diligencias que la autoridad del Amparo estimó pertinentes, no se cumplen la ejecutoria, está se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, así como un informe sobre la actuación para hacer cumplir la ejecutoria.

Cuando hay cumplimiento en la ejecución de la sentencia de Amparo, la autoridad responsable no tiene la obligación de informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto cuando los interesados no están de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la sentencia, caso en el que se remite el expediente a dicho Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 párrafo segundo de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que en el caso de incumplimiento o repetición no encontramos un sujeto activo que impugne esa resolución y a pesar de ello se remite el expediente a la Suprema Corte para que resuelva en definitiva, nos encontramos ante un recurso que tiene como sujeto activo al peticionario, como sujeto pasivo a la autoridad que

pronunció la resolución y el objeto constituido por la confirmación, modificación o revocación de la resolución.

Las facultades de nuestro Máximo Tribunal no se limitan a determinar la separación o consignación de la autoridad responsable atendiendo únicamente a lo resuelto por el juzgador de Amparo, sin que pueda dictar una resolución diferente a la dictada por ésta, según su propia apreciación.

Según lo marca el artículo 105 de la Ley de Amparo, son dos las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales a intervenir, la primera es la autoridad Judicial Federal que conoció del Juicio de Amparo, y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad que hace de este procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en el que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que interesado no impugne esa apreciación, y por último, con el envío de los autos a la Suprema Corte, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

La desobediencia parcial o relativa de las autoridades responsables para realizar la ejecución de amparo, puede ser reclamado por el Recurso de Queja según lo marca el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o defectuosa.

Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tiene lugar por medio del Recurso de Queja, hecho valer por la parte interesada y esto exige que se haga en forma y términos previstos por la misma Ley de Amparo.

Puede acontecer que el incidente de inejecución se derive de una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad

responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de Amparo, en los términos señalados en la resolución de queja declarada fundada.

Con el objeto de no retardar el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, podemos proponer una reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo, en el sentido de poner un límite a los requerimientos llevados a cabo a los superiores de las autoridades responsables, mencionados en tal ordenamiento, considero que con un solo requerimiento es suficiente, ya que se necesita efectividad en el cumplimiento de las ejecutorias, en atención a la garantía de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

La Ley de Amparo advierte que el legislador al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo y establecer las sanciones que debe imponer en el caso de desacato a los fallos que otorga la protección Federal, reservó exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de Amparo, sobre lo establecido en los artículos 104, 105, 106 107, y demás relativos a la Ley de Amparo, el legislador después de señalar los pasos a seguir por el Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, y respecto de las resoluciones de Amparo Directo, para poder lograr un efectivo cumplimiento del fallo, en el caso de evasivas o procedimientos legales, observó lo siguiente:

Cuando la ejecutoria no se obedece o se retarde por evasivas de la autoridad responsable, a pesar de que se agotaron todos los medios que marca la ley ya sean por el Juez de Distrito o por la autoridad que conoció del juicio debe remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva acerca de la aplicación o no del artículo 107 fracción XVI de la Constitución.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal.

En los casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que lo solicite la parte interesada, dentro del término de cinco días a partir de que surta sus efectos tal notificación.

Como se ha venido observando la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la aplicación del artículo 107 fracción XVI constitucional, en tal virtud, considero importante incluir la participación del Ministerio Público Federal como representante de la sociedad y como parte en los juicios de Amparo, para así proteger el interés social y velar por el cumplimiento de la Ley.

La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de Amparo por parte de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo.

El párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Amparo establece en el caso de la repetición del acto reclamado e inexecución de sentencia de amparo, que la Suprema Corte de Justicia determinará, que la autoridad quede separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, la separación del cargo de una autoridad responsable por inexecución de una sentencia o repetición del acto reclamado, así como su consignación al Ministerio Público para que sea sancionada en la forma prevista en el Código Penal aplicable en materia Federal, para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

El quejoso al que se le concedió el Amparo puede denunciar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio para que le Ministerio Público proceda.

La autoridad incurre en responsabilidad penal cuando la sentencia de Amparo declara que sí hubo violación de garantías, único caso que prevé el artículo 210 de la Ley de Amparo y que dice: “Siempre que al concederse definitivamente al quejosos el Amparo de la Justicia Federal aparece que la violación de garantías cometidas constituye un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.”

En este sentido, el Licenciado Alberto Castillo del Valle opina que de presentarse dicha responsabilidad o alguna otra violación al procedimiento o a la Ley de Amparo, “podrá denunciarse en vía de responsabilidad oficial, ya sea a través de juicio político (ante el Congreso de la Unión) (artículos. 109, frac. I y 110 Constitucionales.) o por medio del procedimiento de responsabilidad administrativa (ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de un servidor público que labore en ella, o ante el Consejo de la Judicatura Federal, en los demás casos) (artículos 109, frac. III y 113, Constitucionales.), pudiendo suspenderse, destituirse y/o inhabilitarse a esa persona para ocupar otro cargo de índole público.”⁵

Existe responsabilidad en el Amparo, cuando la sentencia ha causado estado y la autoridad no procede a cumplimentarla, o cuando hay repetición del acto reclamado y que por tanto se considera como un incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de Amparo.

No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de Amparo están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado deben, allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.

⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. “Segundo Curso de Amparo” Editorial Edal, México 1998.p. 210.

Por lo tanto éstas serán también responsables por el perjuicio que se cause por el cumplimiento, ya que deben de cuidar que la resolución se cumpla en todas sus partes y si por causa ajena no se cumple dicho fallo, se incurre en responsabilidad de su parte.

Si el responsable no cumple con lo ordenado esto se hace extensivo a la responsabilidad de los funcionarios por incumplir un fallo constitucional, también podemos apreciar que en la práctica, estas disposiciones teniendo valor, resulta difícil su aplicación, ya que quienes detentan el poder luchan por conservarlo aún a costa de todo, olvidándose de que el órgano de la autoridad al que representan ha sido creado por el mismo pueblo con el fin de lograr una seguridad jurídica y ellos con actitud arbitraria hacen nugatorio el derecho.

En este sentido propongo adecuar la Ley a las necesidades de los sujetos al cumplimiento de la misma, con la aplicación de las sanciones previstas en ella, con la finalidad de lograr su exacta aplicación y así convivir en un Estado de Derecho en donde prevalece la justicia e Igualdad, a pesar de la jerarquía de quienes detentan el poder, debemos pugnar para que exista un respeto entre quienes tienen el poder, hacia quienes deben obedecer.

En este sentido no existe la necesidad de crear más sanciones o leyes al respecto, lo único que debe hacerse es aplicar las leyes y sanciones vigentes siempre apegadas a derecho y que estas sean utilizadas para el fin que fueron creadas y tener mucha cautela al elegir a las autoridades que representan la justicia.

La única finalidad de que se cumplimente la ejecutoria en las sentencias de Amparo, es la que nos marca el artículo 111 de la Ley de Amparo donde se establece la ejecución forzosa de la sentencia confiada al Juez o autoridad que conoció del Juicio.

Se encuentra relacionada con este tema la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No Registro 184,882
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena: Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Página 144
No Registro 184, 882.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.

Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Inconformidad 303/2001. Francisco Carrillo Estrada, su sucesión y otra. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 497/2001. Martín Ruiz León. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 588/2001. Subcomisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Incidente de inejecución 593/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 13/2002. Julio Arturo Gómez Pichardo. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 8/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Consecuentemente, este incidente solo debe iniciarse cuando la autoridad responsable no observe absolutamente el cumplimiento de la sentencia de amparo ejecutoriada que haya otorgado al quejoso la protección de la justicia federal, esto es cuando no se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías individuales.

A mayor abundamiento, sólo es precedente el Incidente de inejecución de sentencia cuando los actos llevados a cabo por la autoridad responsable, tienden a dar la apariencia de que cumplieron con la ejecutoria de Amparo, pero en realidad no restituyen al quejoso en sí misma la garantía violada. Así las cosas, dicho en contrario cuando la responsable cumple en parte o defectuosamente la ejecutoria de Amparo, es procedente la queja.

4.3.2 Incidente de daños y perjuicios.

Es importante mencionar que la palabra daño “proviene del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

Así mismo, un principio general de derecho, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.

La responsabilidad civil -obligación de indemnizar los daños y perjuicios- puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

1. La obligación de indemnizar de origen contractual. Ya el Código Civil de 1884 establecía como causa de responsabilidad "La falta de cumplimiento de un contrato" como lo establecía el artículo 1459, “fracción” I. El Código Civil de 1928 consagra el mismo principio, en sus artículos 2028 y 2104. Según el artículo 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia "inmediata" y "directa" de la falta de cumplimiento de la obligación, esto es, establece una relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

2. La declaración unilateral de voluntad está regulada en los artículos 1860 a 1881 del Código Civil y comprende los casos de ofertas al público, estipulación en favor de terceros y documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Si un incumplimiento de las obligaciones así contraídas acarrea un perjuicio, éste debe ser indemnizado.

3. Las fuentes autónomas especiales de obligaciones están constituidas por las figuras jurídicas de "enriquecimiento ilegítimo" de conformidad con los artículos 1882 a 1895 del Código Civil y "gestión de negocios" consignada en los artículos 1896 a 1909 del mismo ordenamiento. El enriquecimiento ilegítimo se presenta cuando una persona, "sin causa se

enriquece en detrimento de otro"; en consecuencia, "está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido". La acción para reclamar por parte del empobrecido, se conoce como actio in rem verso, acción de repetir, y tiene un contenido indemnizatorio. Se denomina "gestión de negocios" cuando una persona "sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro", por ejemplo, en un caso de emergencia; el gestor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos realizados y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquél hubiese contraído, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil. Pero si el gestor no pone la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, debe indemnizar los daños y perjuicios que cause con su negligencia como lo estipula el artículo 1897 del Código Civil.

4. Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a indemnización. La doctrina atribuye el nombre de "cuasidelito" a estos supuestos.

5. La responsabilidad civil emergente de delito está prevista por el artículo 29 del Código Penal Federal, y consiste en la reparación del daño. Dicha reparación tiene el carácter de pena cuando se efectúa por el propio delincuente; pero si la reparación la realiza un tercero por ejemplo un heredero, su carácter es el de responsabilidad civil.

En cuanto a la responsabilidad por hecho ilícito, el Código Civil regula la producida directamente por el culpable por las personas que éste tiene a su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

En la responsabilidad civil derivada de un delito, se considera que existe una conducta por parte de una persona la cual fue calificada legalmente como delictiva; y que una vez que se obtuvo dicha declaratoria por parte del juez, en ocasiones la víctima del referido delito puede exigir la reparación de las consecuencias de la referida conducta ilícita (daños y perjuicios) esto es, en ocasiones con una misma conducta se pueden generar situaciones jurídicas en áreas diversas a aquella evidentemente correspondiente al derecho penal, situación en la cual se permite exigir por la vía civil la reparación de una conducta que tuvo consecuencias en una rama del estudio jurídico aparentemente excluyente de la primera; sin embargo lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que la vía penal únicamente se encargará en lo tocante a la determinación de la existencia o no de una conducta típica a cargo de una persona.

Así pues, la vía idónea para dilucidar aquellas controversias que se susciten con motivo de la reparación de la esfera patrimonial de uno de los contendientes, es la civil, ya que no existe otra rama del derecho en la cual se cuente con una legislación en ese tenor.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Ley de Amparo en sus artículos 5 fracción III inciso b) y 10 los cuales refieren las partes el juicio de amparo en específico quienes pueden tener la calidad de terceros perjudicados y en consecuencia los legitimados para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito así como el amparo en contra de actos provenientes del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o los surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad civil, así como contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

6. La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosas o dañosas por su propia naturaleza (ciertas máquinas, sustancias químicas,

explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos. La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo, especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca "con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

El codificador de 1928 adoptó la teoría que plasmó en el artículo 1913 del Código Civil, ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. También la Ley Federal Trabajo estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia.

Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y el "lucro cesante". Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza, se llama "lucro cesante" a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades.

En cambio, la doctrina discrepa sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral. *Daño moral* es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso. Ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe. En Francia y Alemania, en el siglo XIX, hubo tesis jurisprudenciales que defendieron este criterio. En México, el Código Civil de 1870 acoge el principio, de manera limitada.

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se

configure perjuicio a un tercero de acuerdo a lo establecido en el artículo 399 del Código Penal Federal.

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("por cualquier medio"). Es un delito material. Admite tentativa en su iter criminis. En cuanto al régimen de su penalidad, esta figura es asimilada a la del delito de robo.”⁶

“Así mismo, en el derecho comparado los tratadistas franceses Henri y León Mazeaud y André Tunc, con relación a los extremos que se requieren para la existencia del perjuicio señalan que el mismo existe cuando:

- a) El perjuicio es cierto, es decir, nacido y actual;
- b) No ha sido objeto de reparación previa, con relación al problema de acumulación de indemnizaciones;
- c) Es personal del demandante, es decir, sólo corresponde al titular de la acción , en especial cuando un tercero paga a la víctima y la posibilidad de reclamar al autor del daño;
- d) Cuando atenta contra un derecho adquirido, como lo es la obligación de justificar un perjuicio cierto por una parte y la de un interés legítimo por otro lado.”⁷

El incidente en comento procede en los supuestos establecidos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Amparo.

Con relación a este incidente se puede concluir, que si bien el legislador de Amparo limita la procedencia del mismo en dos supuestos, tampoco debemos perder de vista que existe de una forma tácita un tercer supuesto de procedencia del mismo, a saber:

⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XXIIpp. 89-90 Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires Argentina 1964.

a. Aquél en el que se reclamen daños y perjuicios por concepto de responsabilidad civil surgida como consecuencia de un delito;

b. Aquél originado con motivo de hacer efectivo el cobro, ya sea de la garantía o en su caso de la contra garantía como consecuencia de la obtención de una sentencia desfavorable a aquellos que otorgaron las mismas;

c. Aquél en el cual se reclama el pago de una “indemnización” cuando existe imposibilidad para restituir las cosas al estado que guardaban previo a la violación de garantías.

7. Reparación de daños y perjuicios originados por la interposición de un Juicio de Amparo.

Esencialmente tiene su fundamento en los artículos 123 y 125 de la Ley de Amparo y este incidente de daños y perjuicios se refiere a aquellos casos en los cuales se niega al particular la protección de la justicia federal solicitada. En este sentido cuando con la interposición del Juicio de Amparo se observe que pudiesen ocasionarse daños y perjuicios a un tercero, con motivo de la solicitud de suspensión del acto reclamado, se deberá exigir al promovente el otorgamiento de una garantía que en su caso cubra la cantidad en que se estime el monto de los daños y perjuicios que pudiese sufrir su contraparte o un tercero; sin embargo, en caso de que la contraparte o el tercero estimen que deberá negarse la suspensión de la ejecución del acto reclamado estará en aptitud de otorgar una contra garantía para tales efectos.

Ahora bien, cuando una vez seguidos los trámites necesarios se emita una sentencia en la cual se resuelva desfavorablemente a los intereses de aquel que en su caso hubiere otorgado la garantía o contra garantía por concepto de daños y perjuicios, la contraparte que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses y como consecuencia de la interposición del medio de defensa en comento sufrió una afectación que le generó daños y perjuicios, por lo tanto estará en aptitud de interponer el incidente respectivo con el objeto de hacer efectiva la reparación de dicha afectación mediante el cobro de la ya referida garantía o contra garantía.

4.3.3 Incidente de repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad se presenta cuando ésta dio cumplimiento a la sentencia de Amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse.

En el caso de un acto negativo, es decir, cuando la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia dictada en el juicio de garantías, es cuando se presenta la inejecución y no así la repetición del acto reclamado en comento.

El Incidente de repetición del acto reclamado, propiamente no se considera como una vía de ejecución, ya que tiene como presupuesto el que previamente existió un cumplimiento de la sentencia de Amparo por parte de las autoridades responsables, es decir, restituyeron al quejoso en el goce de las garantías individuales violentadas con el acto reclamado en el juicio de garantías; sin embargo, con posterioridad emitieron un nuevo acto que, debido a sus características intrínsecas, se considera semejante a aquel materia del primer juicio de amparo, por lo cual nos encontramos ante dos diferentes actos de autoridad que se encuentran íntimamente vinculados y por tanto, el segundo de aquellos seguirá necesariamente la suerte del primero, esto es, será considerado igualmente violatorio de garantías sin la necesidad de un nuevo juicio para que opere dicha declaratoria, por lo cual bastará con la vía incidental para obtener la declaratoria judicial al respecto, es decir, estamos ante la presencia de una vía judicial tendiente a lograr el mero respeto de la sentencia que ya ha sido cumplida, y por tanto ejecutada.

La repetición del acto reclamado, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del Amparo, con lo cual se dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga. Dicha denuncia deberá presentarse dentro del término de cinco días y la resolución correspondiente deberá emitirse dentro del término de quince días; si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte; si se determina que no existe repetición del acto reclamado, quien no esté conforme con tal resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, y podrá pedir que se remitan los autos a la Corte; transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución y se ordenará el archivo

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario.

Una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, ya sea porque se decretó el sobreseimiento del mismo, o que se haya negado o concedido el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se ordenará su archivo como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

4.3.4 Inconformidad.

Una vez que la autoridad responsable emite la nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con base en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se da vista con dicha resolución a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; una vez transcurrido el término correspondiente el Tribunal Federal analizará la resolución y se pronunciará al respecto, sin hacer mención alguna con relación

a su legalidad; si la parte quejosa no estuviere de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Tribunal, dentro del término de cinco días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, deberá solicitar que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otro modo, ésta se tendrá por consentida y se mandará al archivo

En el supuesto de ser interpuesta la inconformidad, se envía el expediente a la Corte, donde una vez que se emite la resolución correspondiente, se devuelve al Tribunal de Circuito y se ordena su archivo.

Con relación a la inconformidad tienen relación los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

No de Registro 188,634
Jurisprudencia
Materia(s) Común
Novena Epoca
Instancia Segunda Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Tesis 2ª/J 9/2001
Página 366

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.
PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES,
DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.
5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.
6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más

Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.

Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada.

4.3.5 Queja.

Cuando existe un pretendido cumplimiento de ejecutoria de Amparo, podrán promoverse los recursos de queja por defecto o exceso, o bien, el incidente de repetición del acto reclamado, de conformidad a lo establecido en los artículos 95, fracciones IV y IX y 108 de la Ley de Amparo.

El artículo 108 de la Ley de Amparo considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal

Existe defecto en la ejecución cuando la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo se cumpla.

Existe exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecute u ordene otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha ejecutoria.

Si se declara fundado en el recurso de queja hecho valer, nuevamente se requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia , con la indicación de que deberá ceñirse a los lineamientos establecidos en la sentencia que concede el Amparo.

4.3.5 Cumplimiento Substituto

Cuando una de las partes obtuvo la protección de la justicia federal, deberá darse cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo dispone dos supuestos para la aplicación del cumplimiento sustituto:

- a. Que la Suprema Corte de Justicia así lo determine toda vez que con ello evitaría una afectación grave a la sociedad mayor que el beneficio económico que pudiera obtener el quejoso y
- b. Cuando el propio quejoso solicita el cumplimiento sustituto.

Con relación a este supuesto, el ministro Juventino V. Castro comenta, que la relación entre el párrafo final del artículo 105 con el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que hace a sus reformas carecen de precisión, lo cual cito para mayor claridad:

“Lo llamativo es que el Noveno Artículo Transitorio de las reformas de 1994-1995, textualmente dispone: “Las reformas a la fracción XIV del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.” Por lo tanto, como la fecha en que se elabora esta obra dicho *cumplimiento sustituto de las sentencias* no puede llevarse a cabo, por que todavía no se expiden las

reformas a la Ley de Amparo, éste no puede implementarse para el propio amparo ni para las controversias constitucionales”⁸

Así mismo, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial que robustece el tema comentado:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : II, Octubre de 1995
Tesis: XXI.2o.4 K
Página: 539

EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.

De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/95. Josefina Benet Noguera y coagraviados. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López. No. Registro: 188,353

4.4 Análisis jurídico de casos.

⁸ Castro V. Juventino. “El artículo 105 Constitucional”. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México 1996.p.350.

En éste apartado presentaré el resultado de una investigación de campo, la cual incluye los asuntos que a continuación se relacionan:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2003.

DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO

NÚMERO 862/2000-II

QUEJOSO: PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

SECRETARIO: JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

Dicho incidente se turnó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en síntesis resolvió mediante sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, misma que a continuación se transcribe en la parte conducente:

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO . Queda sin efecto el dictamen del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiséis de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 862/2000-II, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. Notifíquese;...

Ahora bien, resulta conveniente presentar una síntesis de los antecedentes que dieron origen al incidente de referencia:

- La sociedad **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V.** es propietaria y poseedora del predio denominado “El Encino”,

también conocido como Escobedo o Ponderosa, ubicado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, con una superficie de 100,373.516 m2.

- Así mismo, el día diez de noviembre del año dos mil se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto a virtud del cual se expropia a favor del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para destinarlo a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, realizándose la segunda publicación con fecha 14 del mismo mes y año.

- Por escrito presentado el día cuatro de diciembre de dos mil, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante solicitó, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra diversas autoridades entre las cuales se encuentran:

1. Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamó la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de diciembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la mencionada empresa **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.** procedente a la vía pública.

2. En su calidad de autoridad ordenadora ejecutora reclama del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, el referendo del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la

mencionada empresa **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.** procedente a la vía pública.

3. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora reclamo del secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, el refrendo del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. EL bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la mencionada empresa **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.** procedente a la vía pública.

4. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora reclama del Secretario de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, el refrendo del citado decreto. Así como los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. EL bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la mencionada empresa **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.** procedente a la vía pública.

5. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto.

- Es el caso que con fecha diez de noviembre de dos mil, arbitrariamente las autoridades responsables derribaron las cercas de malla ciclónica que se encontraban delimitando el predio de **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.** e iniciaron diversas labores de construcción, sin permitir el acceso al personal de dicha empresa por encontrarse elementos de seguridad pública resguardando el predio.

- Por razón de turno conoció de la demanda de amparo el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- Señalaré que en el cuaderno de suspensión formado al efecto en el juicio de amparo, el Juez de Distrito resolvió conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en la ejecución de actos tendientes a continuar con la aplicación de la Ley de Expropiación y del propio Decreto Expropiatorio antes mencionados, es decir, continuar con las obras referentes a la construcción de diversas vialidades dentro del predio materia de la controversia, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y las autoridades responsables se abstuvieran de continuar con las obras de referencia, resolución interlocutoria que fue notificada a las autoridades responsables; sin embargo la autoridad responsable denominada Jefe de Gobierno del Distrito Federal , dejó de respetar la medida cautelar otorgada a la quejosa en los términos y forma dictada y continuó realizando trabajos encaminados a la construcción de las vialidades correspondientes.

- Substanciado el procedimiento, pronunció sentencia que terminó de engrosar el 26 de octubre de 2001 en la que resolvió:

“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V.**, en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan en los considerandos segundo y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V. en contra de los actos y respecto de las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistentes en el refrendo, expedición y publicación del decreto de expropiación de fecha diez de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año”

- Las consideraciones que rigen la sentencia de referencia contemplan en primer lugar la existencia de los actos que se reclaman de las responsables, de los cuales mediante el informe justificado rendido por el Secretario de Gobierno a nombre propio y en representación por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tuvieron por ciertos los mismos en virtud de haber manifestado que era cierto lo consistente en el refrendo y expedición del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil.

- Por otro lado, en relación a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en lo concerniente a la falta de interés jurídico para ocurrir en el juicio de garantías, fueron desestimadas. Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación que reclama la parte quejosa a las responsables correspondientes, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el ordenamiento jurídico de referencia, por su sola vigencia no causa perjuicio a la parte quejosa, pues no demostró en autos el acto posterior de aplicación que diera origen a un perjuicio.

En lo concerniente al decreto expropiatorio, a continuación se transcribe:

“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO EN EL ENCINO UBICADO EN LA ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DE DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS.---(Al margen superior izquierdo un escudo que dice COIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).--- ROSARIO ROBLES BERLANGA, JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).--- ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo y décimo, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2,8, fracción II, 67, fracciones XIX,XXVIII, 87,90,144 del Estado del Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 12 y 14, 23, fracciones XIX, XXII, 24, fracciones XI;XII; 31, fracción XIV,XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, fracción II, 2,3,4,10,19,20 bis, 21

de la Ley de Expropiación; 16, fracción I, 20, fracción I, 40, 67, 68 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos del Distrito Federal; 4,5,fracción VI, 6,8, fracción VIII de la Ley de Asentamientos Humanos; y 2, fracciones IV y VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.---CONSIDERANDO.--- Que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de julio de mil novecientos noventa y seis, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales.--- Que los procesos de crecimiento las poblaciones conllevan la necesidad de dotar de los servicios, de infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población lo que además contribuye a su desarrollo económico, acciones que están contempladas en el proyecto de vialidades generales dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe, mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona poniente, facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, hacia otras Delegaciones y zonas del poniente de la Ciudad, así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de Santa Fe; Que confuncionamiento de este esquema vial se logrará la intercomunicación de la zona poniente de la Ciudad de México, el acceso a áreas de trabajo, servicios del sistema de transporte público y sus transferencias a las estaciones de la diversas líneas del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) existentes en esa región, beneficiando de manera importante la circulación vehicular;---Que para estos efectos, resulta necesario la construcción de la última etapa de la Avenida Vasco de Quiroga, y la construcción de la Avenida Carlos Grae. Fernández, que comunicarán a las Delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el Territorio de Cuajimalpa de Morelos antes incomunicados.--- Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones, el predio denominado EL ENCINO, ubicado en la zona de la Ponderosa, también conocida como porción tres del predio rústico denominado TOTOLAPA, Delegación de Cuajimalpa de Morelos, es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca, mejorando la circulación y comunicación de la zona;---Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario autorizó en su Sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) celebrada el 7 de noviembre de 2000, con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos llevar a cabo el procedimiento de dos fracciones de terreno del predio denominado EL ENCINO, en la zona la ponderosa ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado TOTOLAPA, Delegación

Cuajimalpa de Morelos con superficie de 6,287.493 metros cuadrados y 7,119,919 metros cuadrados las cuales se destinarán a la apertura y construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández, respectivamente;--- Que de conformidad con sus atribuciones la Secretaría de Gobierno ha declarado de utilidad pública la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y de la apertura, ampliación y/o de las vialidades a que se refiere este decreto, por lo que con fundamento en dichas disposiciones y basándose en los considerandos expuestos he tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO.--- Artículo 1.- Se expropián por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado EL ENCINO, en la Zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernandez. --- Artículo 2°.- La descripción poligonal de dichas fracciones es la que a continuación se detalla: UBICACIÓN: Terreno del predio denominado El Encino, en la zona la Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado Totolapa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.--- FRACCIÓN I. SUPERFICIE: 6,287.493 METROS CUADRADOS.--- (...)---FRACCIÓN II. SUPERFICIE: 7,119.919. METROS CUADRADOS.---(...)--- La documentación y los planos del predio expropiado podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de la Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos.—Artículo 3.- El Gobierno del Distrito Federal pagará la indemnización constitucional a quién resulte afectado por esta expropiación y acredite su legítimo derecho, tomando como base el valor fije (sic) la Dirección General de Avalúos de Bienes.--- TRANSITORIOS.---PRIMERO.- El presente Decreto entrará en Vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.---SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaración de expropiación a que se refiere el Decreto...-TERCERO.- En caso de ignorarse el domicilio de los afectados hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.--- Dado en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los nueve días del mes de noviembre de dos mil.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTAMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, FRANCISCO JOSÉ DÍAZ CASILLA.- FIRMA...”.

De lo anterior se aprecia que el juzgador consideró que previo a su expedición, el Jefe de Gobierno debió formar un expediente administrativo de expropiación con la finalidad de establecer ¿qué autoridad lo tramitaría?, acreditar la utilidad pública, la identificación de los bienes que por sus características sean indispensables para la satisfacción del interés social y los estudios tendientes a justificar la idoneidad de la expropiación; elementos que en la especie no sucedieron en virtud de que al momento de la publicación del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, no existía un expediente debidamente integrado por las responsables y en consecuencia no existían constancias de estudios para acreditar la utilidad pública, ni la identificación de bienes indispensables en beneficio del interés social.

- Consecuentemente, tales abstenciones son violatorias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y se produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, y el decreto de expropiación de fecha diez de noviembre del año dos mil, su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su aplicación son inconstitucionales, en tal virtud, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V.**

- Es de hacer notar, que los jueces federales en la sentencia en que se ampara y protege al quejoso solo determinan la restitución de las garantías violadas, expresión en la que por simple lógica jurídica se incluye lo concerniente a las consecuencias de los actos reclamados sin que el quejoso este obligado a acreditar la existencia de dichas consecuencias para que pueda ser exigible dicho cumplimiento en relación a estas últimas.

Lo anterior, en virtud de que en la medida en que la autoridad jurisdiccional en ocasiones desconoce la existencia de las multitudes consecuencias de los actos reclamados, y su ejecución, corresponde precisamente a las autoridades responsables el dejar sin efectos las mismas, ya que son precisamente las responsables son las únicas que tienen el pleno conocimiento de la totalidad de aquellas consecuencias que pudo haber tenido un acto reclamado en el juicio de garantías pues pudo darse el caso de que

hubiesen emitido un acto en ejecución del acto reclamado y que el quejoso desconozca dicha ejecución es decir, debe considerarse que por el simple hecho de que en una sentencia de amparo se contenga la expresión que conceda el amparo y protección de la justicia solicitada en la cual se entiende en forma genérica la restitución al quejoso de las garantías violadas para que las autoridades responsables se encuentren constreñidas a emitir todos los actos concernientes en el ámbito de su competencia para regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías cometida; ya que en caso de considerar que el juzgador se encuentra obligado a expresar con precisión cuales serán los actos que deberán dejar sin efecto las autoridades responsables se violaría en perjuicio de los particulares la garantía de seguridad jurídica así como el derecho a una garantía completa a que se refiere el artículo 16 y 17 constitucionales pues únicamente se pronunciaría de buena fe sobre aquellos actos que le hubiesen dado a conocer las autoridades responsables pudiendo presentarse el caso de que dichas responsables sean omisas en dar a conocer la totalidad de las consecuencias y su correspondiente ejecución que pudo haber tenido un acto reclamado, dejando en un completo estado de indefensión al particular al no encontrarse en posibilidades de conocer todos aquellos actos emitidos por las autoridades responsables y por lo tanto solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los mismos; ya que ante todo deberá prevalecer el principio de seguridad jurídica en relación con el acceso a una justicia completa que garanticen la anulación de la totalidad de aquellos actos relacionados con el acto reclamado en el juicio de garantías.

- En otro orden de ideas, inconformes con la citada resolución la parte quejosa, y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién confirmó la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- Por lo tanto en proveído de fecha 25 de abril de dos mil dos, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, tuvo por recibidos los autos del juicio de garantías y el testimonio de la resolución pronunciada en el

amparo en revisión citado en el párrafo que antecede y requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de 24 horas, informaran sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibidas que de no hacerlo así, serían requeridas por conducto de su superior jerárquico.

- En tal virtud, la autoridad a la que correspondió dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de acuerdo a sus facultades manifestó su imposibilidad material para tales efectos, ya que en los predios defendidos por la empresa quejosa, se han llevado a cabo trabajos consistentes en la construcción de diversas vialidades por lo que pide se requiera a la quejosa a fin de que manifieste si es su voluntad optar por un cumplimiento sustituto.

- La quejosa, manifestó su inconformidad con el cumplimiento sustituto en virtud de que durante el juicio de amparo se acreditar que la realización de diversas vialidades resultaba factible y de menor riesgo en otros predios distintos al “Encino”.

- Por ende, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable no cumplió la sentencia de amparo, y ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en inexecución de sentencia.

- Los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron procedente el Incidente de Inejecución por lo que ordenan su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal consideración encuentra motivación y fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, pues el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables facultadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo para que en el término de 24 horas dieran debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, apercibidos que de no cumplir con ello, el siguiente requerimiento se les haría por conducto de su superior jerárquico.

- Después de diversos requerimientos efectuados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se llega a la conclusión de que no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dado que en diversas ocasiones manifestó que en su concepto resulta materialmente imposible por causas de utilidad pública la restitución del predio correspondiente, que se traduce en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado, luego entonces al no acreditarse actos con la intención de agotar el cumplimiento, se ordena remitir el expediente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El expediente de inejecución de sentencia se turnó para su estudio al ministro Genaro David Góngora Pimentel, adscrito a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que formulara el proyecto relativo.

- La citada Sala ordena devolver los autos del juicio de amparo del que deriva el incidente de inejecución en comento al juzgado de origen, a efecto de que se determine si es que existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora o bien que resuelva si de efectuarse la ejecución se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Ahora bien, tal consideración encuentra motivación en el razonamiento consistente en los efectos del cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables a saber:

- a. Devolver a la quejosa las superficies de terreno de su propiedad que fueron materia del decreto expropiatorio reclamado.

- b. Dejar sin efectos el decreto expropiatorio, así como todas y cada una de las etapas o efectos jurídicos que deriven del procedimiento de expropiación combatido a través del juicio de amparo, en relación con la parte quejosa.

De acuerdo a lo manifestado en los incisos que anteceden, considero que en virtud de que los jueces federales en la sentencia en que se ampara y protege al quejoso únicamente determinan la restitución de las garantías violadas, expresión en la que por simple lógica jurídica se incluye lo concerniente a las consecuencias de los actos reclamados, sin que el quejoso este obligado a acreditar la existencia de dichas consecuencias para que pueda ser exigible dicho cumplimiento, en relación a estas últimas ya que en la medida en que la autoridad jurisdiccional en ocasiones desconoce la existencia de las multicitadas consecuencias de los actos reclamados y su ejecución, corresponde precisamente a las autoridades responsables el dejar sin efectos las mismas ya que son precisamente ellas las únicas que tienen el pleno conocimiento de la totalidad de aquellas consecuencias que pudo haber tenido un acto reclamado en el juicio de garantías pues pudo darse el caso de que hubiesen emitido un acto en ejecución del acto reclamado y que el quejoso desconozca dicha ejecución, es decir, debe considerarse que por el simple hecho de que en una sentencia de amparo se contenga la expresión que conceda el amparo y protección de la justicia solicitada en la cual se entiende en forma genérica la restitución al quejoso de las garantías violadas para que las autoridades responsables se encuentren constreñidas a emitir todos los actos concernientes en el ámbito de su competencia para regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías cometida; ya que en caso de considerar que el juzgador se encuentra obligado a expresar con precisión cuales serán los actos que deberán dejar sin efecto las autoridades responsables se violaría en perjuicio de los particulares la garantía de seguridad jurídica así como el derecho a una garantía completa a que se refiere el artículo 16 y 17 constitucional pues únicamente se pronunciaría de buena fe sobre aquellos actos que le hubiesen dado a conocer las autoridades responsables pudiendo presentarse el caso de que dichas responsables sean omisas en dar a conocer la totalidad de las consecuencias y su correspondiente ejecución que pudo haber tenido un acto reclamado, dejando en un completo estado de indefensión al particular al no encontrarse en posibilidades de conocer todos aquellos actos emitidos por las autoridades responsables y por lo tanto solicitar el amparo y protección de la justicia federal

en contra de los mismos; ya que ante todo deberá prevalecer el principio de seguridad jurídica en relación con el acceso a una justicia completa que garanticen la anulación de la totalidad de aquellos actos relacionados con el acto reclamado en el juicio de garantías.

En este sentido, en cumplimiento a la sentencia de mérito, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó el “DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS POR CUANTO HACE A PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., EL DIVERSO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ENCINO”, UBICADO EN LA ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL LOS DÍAS 10 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2000”

Respecto a la devolución de los terrenos expropiados, la responsable manifiesta que existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por la construcción de obras complementarias en la construcción de diversas vialidades.

Así las cosas, la parte quejosa manifestó reiteradamente que no existe impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia de amparo porque el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no justifica la existencia de las obras complementarias.

Con relación a las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio en el sentido de que deben cumplirse por parte de las autoridades responsables, haciendo lo que en aquellas se manda, es decir, restituyendo las cosas, sin pretexto ni excusa alguna, al estado que guardaban antes de la violación constitucional; esto es, que su ejecución no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no únicamente las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo

resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el presente caso, en el cual la autoridad responsable en forma reiterada manifiesta imposibilidad material en la ejecución de la sentencia de amparo, ni el juzgador ni el Tribunal Colegiado deberán enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, sino hasta que hayan recabado las pruebas que aporten las partes para determinar si realmente con dicha ejecución se causaría un perjuicio grave a la sociedad o a terceros.

No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado durante el desarrollo del presente trabajo, considero que el criterio sostenido por la Segunda Sala resulta erróneo y carente de sustento legal alguno en atención a que si es esta instancia la que en el presente asunto se encuentra conociendo del incidente referente a determinar si existió una ejecución adecuada y completa de la sentencia en comento, es precisamente esta instancia la que se encuentra obligada a recabar todos aquellos elementos que sean necesarios para la resolución del incidente planteado, lo anterior con fundamento en los artículos 79, 80, 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en forma supletoria a la materia en términos del artículo segundo de la Ley de Amparo.

De esta forma, al pretender devolver los autos al juez de origen y que sea éste último el que únicamente cumpla la función de recabar las pruebas necesarias para que posteriormente la ya referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la encargada de resolver sobre la ejecución de la sentencia de amparo, únicamente se está incurriendo en una violación directa a los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna, en la medida que tal determinación como se apuntó en líneas arriba, carece de fundamento jurídico exactamente aplicable al caso que nos ocupa, y por tanto se genera en perjuicio del impetrante de garantías una dilación en la impartición de justicia de forma completa.

De acuerdo a la exposición de motivos de las reformas efectuadas al artículo 107 fracción XVI constitucional, de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobresale las diversas circunstancias que pueden presentarse en la ejecución de las sentencias de amparo entre las cuales se encuentran:

1. Que la autoridad responsable hagan caso omiso a la sentencia de amparo en la cual son condenadas;
2. Que las autoridades responsables se nieguen a cumplir con la sentencia condenatoria argumentando imposibilidad material o jurídica.

Ante estos supuestos, el legislador consideró necesario proporcionar al particular un medio a través del cual se garantizara el cumplimiento sin demora de la sentencia en la cual hubiese sido concedido el Amparo de la Justicia de la Unión por lo cual estableció en el artículo 105 de la Ley de Amparo un sistema de cumplimiento a las sentencias de amparo, contemplando al efecto diversas sanciones a los funcionarios que omitan dicha obligación y adicionalmente otorgo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para determinar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Tal cumplimiento consiste en condenar a las autoridades responsables para que en caso de no acatar las resoluciones de los Jueces de Amparo, ya sea por su simple negativa u omisión o bien por existir imposibilidad material y/o jurídica, indemnicen al quejoso con una cantidad de dinero determinada o en su caso otorguen bienes de similar naturaleza a aquellos afectados por el juicio materia del juicio de garantías, así pues, con el referido procedimiento tendiente a obtener el cumplimiento sustituto se otorga una mayor seguridad jurídica al particular al permitirle hacer exigible a las autoridades responsables la restitución y reparación de sus garantías individuales violadas, evitando que dichas autoridades indebidamente argumenten una supuesta imposibilidad al efecto, con lo cual se favorece la aplicación irrestricta del estado de derecho

que debe imperar en todo sistema jurídico y que constituye una de las mayores exigencias de la sociedad.

Considero pertinente proponer en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de amparo, la agilización del sistema establecido actualmente en lo tocante al cumplimiento por mandato judicial y el cumplimiento sustituto, ya que en la Ley de Amparo vigente a la fecha se establece toda una serie de diferentes solicitudes que deba hacer el juzgador para el cumplimiento de una sentencia, incluyéndose aquel formulado a la propia responsable, el superior de esta, si ésta última igualmente cuenta con un superior formulará a este y así sucesivamente llegándose a una cadena interminable de requerimientos sin que se pueda tan siquiera tener un asomo a la posibilidad de hacer efectivo el acceso a una justicia pronta. Así pues, se puede agilizar el cumplimiento de una sentencia de amparo estableciendo únicamente un requerimiento que se formule de forma directa a la responsable cuando esta no tenga superior jerárquico, o si cuenta con éste hacerlo dicho superior y en caso de incumplimiento, debido a imposibilidad material o jurídica, poder ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; así como el sancionar al funcionario que dejó de observar el mandato judicial independientemente de la causa que dio origen a la omisión en cuestión.

Por lo que respecta a la sanción aplicable al funcionario que deje de cumplir con una sentencia de amparo, si bien es cierto que actualmente existe una remisión al Código Penal Federal, particularmente al tipo relativo al abuso de autoridad, no debemos perder de vista que nos encontramos con una verdadera barrera jurídica al contemplarse una diversidad de sanciones para el mismo delito; de lo anterior, resulta importante la inclusión de un tipo penal específico en la codificación penal federal, en el sentido de especificar cual de las fracciones establecidas en el tipo penal correspondiente resulta exactamente aplicable para el caso de incumplimiento de sentencias de amparo, así como también establezca una sanción determinada, otorgándole así al particular una verdadera certeza jurídica al no dejar en la indefinición la forma en la cual se sancionará a un determinado servidor público.

Así las cosas, la inclusión del tipo penal específico y la correspondiente remisión por parte de la Ley de Amparo a la Codificación Penal Federal aplicable, es una forma efectiva de sancionar el incumplimiento de las sentencias dictadas en un juicio de amparo, de tal forma que en los artículos 202 y 208 de la Ley de la materia, con relación a las sanciones aplicables para las autoridades responsables, jueces de Distrito o autoridades judiciales, se sustituya la expresión “.. se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.” por la siguiente:... “se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.”

La cuestión fundamental en el presente trabajo de investigación, más allá de proponer mayores sanciones para los servidores públicos responsables del incumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, se pretende resaltar la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados, consagradas en nuestra Carta Magna, por medio del estudio y difusión de las mismas, lo cual nos lleva al perfeccionamiento de los medios establecidos en la Ley de Amparo para la ejecución de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías. En el caso que nos ocupa la finalidad de la inclusión de un tipo penal específico en la legislación penal federal referida por la Ley de Amparo, específicamente en sus artículos 202 y 208 otorga mayor protección y seguridad al gobernado, ya que si existieran elementos constitutivos de tipos penales diversos al de abuso de autoridad se podría ejercitar la acción penal correspondiente sin ninguna limitante, según el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado conforme al primer párrafo del artículo 19 constitucional.

CONCLUSIONES

1. El juicio de amparo surge como necesidad de protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal y por ende del sistema jurídico mexicano, en la medida que en los ordenamientos supremos que existían con antelación al año de 1847, fecha en la cual se incorporó a nuestro sistema jurídico el juicio de garantías, existía una gran inseguridad, ya que el Estado no garantizaba a los particulares el respeto a la vida, la libertad, la legalidad en las actuaciones de las autoridades, etc. conservándose casi intacta dicha institución hasta nuestros días.

2. El juicio de Amparo como tal surgió en nuestro país como protección, para los gobernados, de sus derechos fundamentales dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que al hablar de la evolución constitucional mexicana y del Juicio de Amparo, es hacer referencia a todo un proceso histórico en la lucha del pueblo de México; así como a la defensa de los derechos del ser humano y a la vigencia de los principios constitucionales que rigen la vida política de la nación; así mismo se logró una integración nacional a través de la acción jurisdiccional de nuestros tribunales federales, que despertaron los sentimientos de unión, de intereses y de destino, comunes a todos sus habitantes, gobernantes y gobernados, porque, sencillamente, esto trajo consigo la seguridad y la confianza en la justicia; es hacer referencia a la voluntad permanente de lograr los cambios revolucionarios dentro de la legalidad y por la vigencia de las instituciones, y evadir la violencia que, en los pueblos débiles, sólo es invitación a la ambición de las oligarquías y al intervencionismo extranjero.

De tal suerte que en el origen del juicio de amparo se advierte su definición y elementos siendo los principales, que es una institución jurídica eminentemente mexicana surgida con el propósito de proteger a los gobernados en contra de actos de autoridad arbitrarios o leyes adversas a la constitución, que afectan su esfera jurídica

1. La estructura del juicio de amparo se encuentra en cada uno de sus principios, los cuales en general se refieren a los requisitos de procedibilidad como el de agravio personal y directo así como definitividad e iniciativa de parte. Consecuentemente durante el procedimiento deberá considerarse el de estricto derecho durante todo el procedimiento y finalmente el denominado relatividad de las sentencias. En este tenor el principio de relatividad de la sentencia cobra vital importancia a la luz del presente trabajo de investigación, ya que será precisamente aquel que hubiese obtenido una resolución favorable a sus intereses, y no cualquier ente jurídico, el que esté facultado para exigir el cumplimiento de la sentencia en cuestión y por tanto ejercer las acciones legales que han sido comentadas a lo largo del presente trabajo de investigación.

2. En lo concerniente a la sentencia de Amparo cuyo cumplimiento pretenda hacerse efectivo por parte de aquel ente jurídico facultado, cobra una vital importancia el saber desentrañar el sentido mismo de la resolución pronunciada al efecto, esto es, no basta exclusivamente con limitarse a establecer que la controversia en cuestión hubiese sido sobreseída, se hubiese negado el Amparo o quizá se hubiese concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitado, ya que independientemente de las palabras exactas empleadas en la redacción de la decisión jurisdiccional, hemos de atenernos a los alcances jurídicos de dicho pronunciamiento, pudiéndonos encontrar con que la concesión de la protección federal y el propio marco normativo aplicable al acto materia de la controversia en particular establezca con precisión cuáles serán dichos alcances

3. Es importante considerar que las resoluciones dictadas en el juicio de garantías deben evitar constreñir al juzgador a ser exhaustivo en lo tocante a la forma exacta de cumplimiento, pues se estaría entonces dejando en un estado de indefensión al particular al permitir que las autoridades en cuya contra fue concedida la protección de la Unión se escuden en meros formalismos alegando la falta de un pronunciamiento expreso. Así pues, la

resolución de los juicios de garantías debe ser entendida dentro de una interpretación armónica de la propia Ley de Amparo, así como de aquella normatividad aplicable al acto de que se trate y así estar en aptitud de conocer con precisión los alcances de las sentencias que se pronuncien en la materia.

4. En los casos de un sobreseimiento o negativa del amparo al quejoso que aparentemente implique subsistencia del acto en cuya contra se promovió dicho medio de defensa, constituyen una protección al tercero perjudicado, con lo cual el aparente sentido totalmente negativo en realidad puede revestir una doble naturaleza negativa para el quejoso y positiva para una de las partes independientemente del sentido que pueda tener para la autoridad responsable.

5. La finalidad de la sentencia de amparo es otorgar seguridad jurídica a los gobernados, al permitirle contar con los medios idóneos a efecto de ser restituido en el goce de las garantías que le fueron conculcadas, estableciendo el legislador al efecto todo un sistema de cumplimiento de las sentencias, dentro del cual se contempla el cumplimiento voluntario, a petición de parte, por mandato jurisdiccional y por cumplimiento sustituto. Así pues, no obstante lo anterior, en el devenir diario nos encontramos con la problemática imperante en materia de cumplimiento de sentencias, ya que, el sistema establecido al efecto resulta por demás dilatorio de una efectiva protección de las garantías individuales, ya que actualmente se permite las formas de cumplimiento de las sentencias de amparo aquí mencionadas no son admisibles de forma independiente, es decir, para poder obtener por ejemplo un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo previamente se deben agotar en primera instancia el cumplimiento voluntario, posteriormente aquel denominado a petición de parte y en caso de no obtener un resultado favorable solicitar el cumplimiento por la vía del mandato judicial.

6. Con relación a los requerimientos que deben efectuarse a la autoridad responsable en el caso de que la autoridad federal advierta el incumplimiento a la ejecutoria de amparo, la propuesta en esta tesis se formula en el sentido de reducirlos a un solo requerimiento en atención a la garantía de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

7. Actualmente la remisión que hace la legislación de amparo al Código Penal Federal, causa confusión por establecer este último ordenamiento una diversidad de sanciones para el caso de incumplimiento a una ejecutoria de amparo, en tal sentido en esta tesis propongo la inclusión de un tipo penal específico en la legislación de amparo que contemple una sanción en particular para la situación en comento.

8. En sentido, la modificación de los artículos 202 y 208 de la Ley de la materia para que establezcan la remisión a la legislación penal aplicable en un sentido amplio, sin limitar al delito de abuso de autoridad, otorga al gobernado mayor protección para el caso de que no sea cumplida la ejecutoria de amparo y tal acto configure diversos delitos sin constreñirse únicamente al mencionado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, et al. Derecho Jurisprudencial Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.
2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
4. BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
5. BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo Curso General. Editorial Trillas, México, 2000.
6. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en Mexico, Editorial Porrúa, México 1996.
7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen IV, Editorial Cárdenas Editori y Distribuidor, México, 1970.
8. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
9. CANTÚ LÓPEZ, TOMÁS. Derecho de Amparo Integral Teórico Práctico, Editorial Tomás Cantú González S.A. de C.V., México.s/a.
10. CASTRO, JUVENTINO V. El Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1992.

11. CASTRO, JUVENTINO V. El Artículo 105 Constitucional, Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México, 1996.
12. COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial B de f, Montevideo, Buenos Aires, 2005.
13. CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo, 3ª edición, Editorial Oxford University Press. México, 2002.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal, México, 1998.
15. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. Derecho Procesal Constitucional, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
16. FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
17. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Autónoma de México, México.
18. GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Juicio de Amparo, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
19. GONZÁLEZ COSIO ARTURO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2001.
20. GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. Introducción al Amparo Mexicano, 3ª edición, Editorial Limusa, México 1999.
21. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 2003,

22. MESA DE DEBATE LÓPEZ OBRADOR. Caso El Encino implicaciones Constitucionales, Penales y de Procedimiento Penal. Universidad Iberoamericana, Editorial Porrúa, México, 2005.
23. NORIEGA CANTÚ ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1997.
24. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1980.
25. TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- ❖ DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO." Editorial Porrúa, México, 1996.
- ❖ LOZANO Antonio de Jesús. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS", Editorial Orlando Cárdenas Editorial, México, 1992.
- ❖ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo XXV. Editorial. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980.

LEGISLACIÓN EN INTERNET Y DVD

- ❖ www.scjn.gob.mx
- ❖ IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Summae Jurídica.